



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TUMBES



SALA PENAL DE APELACIONES

VOTO EN DISCORDIA

EXPEDIENTE N° : 00339-2026-19-2601-JR-PE-04
PROCESADO : SEGISMUNDO CRUCES ORDINOLA
AGRAVIADO : ESTADO PERUANO
DELITO : LAVADO DE ACTIVOS
RESOLUCION NÚMERO : DOCE

RESOLUCIÓN NÚMERO : DOCE

Tumbes, Veintidós de Abril

De Dos Mil Veintiséis. -

AUTOS Y VISTOS: Con los actuados del presente Cuaderno; **OIDOS** en audiencia pública los alegatos orales de las partes procesales; y, **CONSIDERANDO:**

I.- MATERIA DE APELACIÓN

Es materia de revisión en grado de apelación la resolución número CINCO del veinticinco de febrero de dos mil veintiséis, expedida por el señor Juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes, en el extremo que resuelve declarar **fundado en parte el requerimiento de prisión preventiva** formulado por el Ministerio Público contra el procesado SEGISMUNDO CRUCES ORDINOLA; por la presunta comisión del delito de LAVADO DE ACTIVOS AGRAVADO, en agravio del Estado Peruano.

II.- ANTECEDENTES DE LA INCIDENCIA

- El 20 de febrero de dos mil veintiséis, la Fiscalía Provincial de Lavado de Activos requiere Prisión Preventiva contra el investigado SEGISMUNDO CRUCES ORDINOLA por la presunta comisión del delito de LAVADO DE ACTIVOS AGRAVADO, solicitando se dicte por el plazo de treinta y seis meses.
- Con resolución número UNO del veinte de febrero de dos mil veintiséis, se convocó a audiencia pública para el día veintuno de febrero del mismo año, la que se llevó a cabo con la participación del Fiscal y la defensa técnica de los imputados, audiencia donde el órgano persecutor oralizó los fundamentos de su pedido, así como los abogados defensores de los procesados ejercieron su derecho al contradictorio respectivo.
- La resolución número CINCO es impugnada por el Ministerio Público en el extremo de la DURACIÓN DE LA MEDIDA COERCITIVA DE PRISIÓN PREVENTIVA, solicitando en este extremo sea REVOCADA y reformándose se imponga el plazo de TREINTA Y SEIS MESES y respecto de la aplicación de la medida coercitiva personal de prisión preventiva es recurrida por la defensa técnica del procesado SEGISMUNDO CRUCES ORDINOLA, solicitando sea revocada y se imponga la medida de comparecencia.



- Por medio de resolución número SIETE del primero de abril de dos mil veintiséis se concede la alzada.
- Recepcionado el Cuaderno de Apelación, la Sala Penal observa la tramitación establecida conforme a los artículos 409° y 420° de I Código Procesal Penal, DECLARANDO BIEN CONCEDIDO el recurso de apelación planteado por el Ministerio Público y por la defensa técnica del procesado SEGISMUNDO CRUCES ORDINOLA en el ámbito de las apelaciones mencionadas, convocándose la audiencia respectiva, cabe precisar que con respecto a éste extremo es que tratándose de apelaciones diversas que han recaído en la resolución cuestionada, la resolución número cinco, la tramitación y conforme a la audiencia de prioridad materia de convocatoria, es en el extremo lógicamente de imposición de la prisión preventiva en correspondencia al trámite del ordenamiento procesal penal ya citado, con respecto a que los reos que posean la condición de libres deben ser notificados cumpliéndose el traslado de ley, estando a ello, la audiencia de apelación en el extremo de la medida coercitiva excepcional se instala y concluye el veinte de abril del año dos mil veintiséis, se precisa que en ese extremo se determinará en la parte resolutive la remisión de copias a ODANC con respecto al término en que ha incurrido en demora la judicatura de primera instancia, no obstante haber concluido la audiencia de prisión preventiva y otros al mes de febrero del año dos mil veintiocho, la alzada se ejecuta al primero de abril del año dos mil veintiséis

III.- **HECHO IMPUTADO:**

Es indispensable delimitar el relato histórico de imputación que a la par de la formalización de la investigación preparatoria tiene su cimiento además en el pedido de prisión preventiva efectuada por el Ministerio Público, en tanto, que debe de surgir de manera inalterable, ya que ello nos permitirá realizar el control en SEGUNDA INSTANCIA de la legitimidad o no de los elementos de convicción en coherencia con lo postulado en los artículos 268°, 269° y 270° del Código Procesal Penal como aquellos parámetros establecidos por la jurisprudencia a través de la CASACIÓN N°626-2013- MOQUEGUA.

El hecho delictivo atribuido por el Ministerio Público es el **DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS AGRAVADO** se le imputa al procesado **SEGISMUNDO CRUCES ORDINOLA** en base a lo señalado por los **ASPIRANTES A COLABORADORES EFICACES N° 0409ACE2026 y N° 9326FPLO 26**, se tiene que Segismundo Cruces Ordinola, en su calidad de Gobernador Regional de Tumbes, viene cometiendo presuntamente diversos delitos contra la Administración Pública, los cuales dan vida al delito precedente u origen ilícito para la comisión del delito de lavado de activos en su forma agravada en la modalidad de ACTOS DE CONVERSIÓN Y TRANSFERENCIA.

La presunta comisión de dicho delito es demarcado por el Representante de la Legalidad desde el inicio de la gestión del procesado SEGISMUNDO CRUCES ORDINOLA, en calidad de GOBERNADOR REGIONAL periodo ENERO 2023 a FEBRERO 2026, cuyos actos de conversión y transferencias, se ha especificado en el requerimiento de prisión preventiva, consistirían en diversos actos de corrupción, direccionamiento de adjudicación de obras y servicios a empresarios de confianza a cambio de beneficio económico el denominado “diezmo” siendo que, Zoila Cuellar, comúnmente conocida como “Señora Z”, dada la vinculación con el Gobernador en mención, ostentaba



poder y decisión sobre ciertas direcciones regionales, las cuales manejaba a su antojo y conveniencia; siendo una de estas la Dirección Regional de Salud, estando aún más a la existencia de una Empresa CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS EL CODO SAC poseyendo la calidad de Gerente el coinvestigador LUIS ANTONIO PEÑA ALBURQUEQUE que sería utilizada para el destino del dinero maculado.

El Ministerio Público, además establece como es que se puede identificar la derivación del dinero ilícito:

1. **SERVICIO DE LIMPIEZA Y DESCOLMATACION DEL CANAL DERIVACION MARGEN IZQUIERDA EN LOS SECTORES LA PEÑA, URBINA LAVALLE, CRISTALES, RODEO, MALVAL DEL DISTRITO DE CORRALES: POR EL MONTO DE S/ 212,915.79; y, SERVICIO DE RECONFORMACION Y DESCOLMATACION DE LA CAJA HIDRAULICA DESDE EL CANAL DERIVACION MARGEN IZQUIERDA BOCATOMA – LA PEÑA (MARGEN IZQUIERDA) MONTO (S/ 1'341.334.30):** Hecho investigado en la Carpeta Fiscal N° 209-2024, tramitado por la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Tumbes, en atención a la denuncia pública expuesta en la página de Facebook Tumbes, donde se cuestiona al actual Gobernador Regional Segismundo Cruces Ordinola, habría contratado de manera directa a empresarios allegados a su persona, su partido político y demás. Así se tiene que, respecto a los servicios de descolmatación, estos fueron adjudicados el 03 y 29 de mayo de 2023 respectivamente, por licitación directa en provecho del Estado de Emergencia decretado por las lluvias en el departamento de Tumbes, a la empresa CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS TAKUMI L & L REYNA DEL CISNE E.I.R.L., representada por **Laura Yesenia Egusquiza Flores**; la misma que tiene vinculación directa con **SEGISMUNDO CRUCES ORDINOLA**, Gobernador Regional de Tumbes durante la ejecución del servicio; ya que estos habrían sido socios en la ejecución de diversas obras a favor del Estado, bajo la creación de consorcios entre las empresas CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS TAKUMI y CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ZARUMILLA SAC, representada esta última por SEGISMUNDO CRUCES ORDINOLA, así como de otros consorcios durante los años comprendidos entre el 2015 al 2018; realizando, entre otras, la ejecución de la obra denominada: MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL URBANA ASENTAMIENTO HUMANO HEROES DEL 41 – DISTRITO DE TUMBES (MUROS DE CONSTRUCCION) por un valor de S/. 1'046,910.00 soles.
2. **RECONSTRUCCION DEL HOSPITAL DE APOYO SAÚL GARRIDO ROSILLO II-I, DISTRITO DE TUMBES - PROVINCIA DE TUMBES (VER HECHOS EN CARPETA DE CORRUPCION):** Hecho investigado en la Carpeta Fiscal N° 15-2023, tramitada por la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Tumbes, conforme a los actuados, se tiene que el 6 de enero de 2023, el Gobierno Regional de Tumbes y el señor LI WENXUE, representante legal de la empresa CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY LIMITED SUCURSAL PERÚ, con RUC N° 20602371442, suscribieron el Contrato de EJECUCIÓN DE OBRA N.º 001- 2023/GOB.REG.TUMBES-GRI-GR PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N.º 004-2022/GRT-CS-1 valorizada en S/ 189'284,105.82 de soles, según la información



recabada, esta obra fue direccionada por el gobierno del anterior Gobernador JOSÉ ALEMÁN INFANTE; suscribiéndose el contrato del mismo durante el gobierno del actual Gobernador SEGISMUNDO CRUCES ORDINOLA. Cabe precisar que, la obra establecía un plazo de ejecución de 780 días, el cual no se cumplió, sin embargo, se concedieron múltiples ampliaciones de plazo sin justificación técnica, así como adicionales de obra por supuestas deficiencias del expediente técnico, aprobado en el año 2022. Asimismo, La Entidad (Gobierno Regional) efectuó el pago del adelanto directo al Contratista el 5 de abril de 2023 por S/18'928,410.58 soles. Respecto al adelanto de materiales se efectuaron dos pagos, el primero el 21 de junio de 2023 por S/30'201 612,41 soles; y, el 1 de diciembre de 2023 por S/. 7'588 461,59 soles, lo que resulta un pago total por adelanto de materiales de S/. 37'790 074,00.

3. **PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N° 0 05-2022/GRT-CS-1 CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: RECONSTRUCCIÓN DEL HOSPITAL DE APOYO SAÚL GARRIDO ROSILLO II-1, DISTRITO DE TUMBES - PROVINCIA DE TUMBES - DEPARTAMENTO DE TUMBES - IRI 2560263, POR UN IMPORTE TOTAL DE S/16 034 398,00: (VER HECHO EN CF DE CORRUPCION):** Hecho investigado en la Carpeta Fiscal N° 92-2023, tramitada por la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Tumbes, seguida contra Fleming Jhair Dioses Sandoval y otros, por la presunta comisión del delito de Colusión Agravada. Asimismo, conforme a la declaración de aspirante a colaborador eficaz N° 0409ACE2026, se tendría información que la ejecución de esta obra tuvo como ganador al CONSORCIO SAGARO, obedeciendo a un favor político a beneficio de la Dra. ROSA GUTIERREZ ex Ministra de Salud, y ex Directora Nacional de EsSalud, El proceso de selección fue manipulado, favoreciendo a una empresa que tendría relación con la DRA ROSA GUTIERREZ ocasionando un perjuicio de más de S/. 1 millón de soles para el Estado.
4. **OBRA DENOMINADA “MEJORAMIENTO DE LA RUTA DEPARTAMENTAL TU-105, TRAMO RICA PLAYA – LA BOCANA”, POR UN MONTO APROXIMADO DE S/. 37 MILLONES:** Hecho investigado en la Carpeta Fiscal N° 108-2024, tramita por la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios; para la ejecución de esta obra, estuvo a cargo del CONSORCIO LA BOCANA, conformado por ICSA Constructores S.R.L. e Ingeniería Proyectos y Construcciones Idrogo E.I.R.L., ambas de propiedad representadas por Juana Rosa y José Feliciano Idrogo Cruzado. La obra fue adjudicada en abril de 2024, por licitación directa, aprovechando el Estado de Emergencia decretado por las precipitaciones pluviales; es decir, se entregó la buena pro para su ejecución, sin concurso ni competencia, beneficiando de manera direccionada al consorcio **LA BOCANA**, conformada por el grupo empresarial de **IDROGO CRUZADO**.
5. **EJECUCIÓN DE OBRA MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN BÁSICA REGULAR DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 093 EFRAIN ARCAYA ZEVALLOS DEL DISTRITO DE ZARUMILLA - PROVINCIA DE ZARUMILLA - DEPARTAMENTO DE TUMBES:** Hecho investigado en la Carpeta Fiscal N° 217-2025, tramitada por la



Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios de Tumbes, en atención a una sobrevaloración de costos en su ejecución; la misma que actualmente se encuentra en etapa preliminar.

6. **MANTENIMIENTO EN CENTROS DE SALUD DE LA REGIÓN DE TUMBES:** Hecho investigado en la Carpeta Fiscal N° 272-2024, tramitado por la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Tumbes, en razón del presunto contubernio de funcionarios de la Dirección Regional de Salud, con **CARMEN INES GUERRERO JAIME** y otros, que habrían sido beneficiados con servicios de mantenimiento en Centro de Salud de la región de Tumbes, a través de la empresa **YAJAYO MAR SAC**, debidamente representada por **CARMEN INES GUERRERO JAIME**; asimismo, se tiene que se habría beneficiado con diversos servicios a la investigada, pese a no dedicarse al mantenimiento de centros de salud. Sin embargo, mediante acta de otorgamiento de bueno pro de la Contratación Directa N° 02-2023-DRST-OEC-1-SITUACION DE EMERGENCIA, del 27 de diciembre de 2023; acta de otorgamiento de bueno pro de la Contratación Directa N° 08-2023-DRST-OEC-1-SITUACIÓN DE EMERGENCIA, del 28 de diciembre de 2023; y, acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de a buena pro de la Contracción Directa N° 003-2024-DRST-OCE-1 del 15 de mayo de 2024, la Dirección Regional de Salud de Tumbes, contrato directamente con la empresa **YAJAYO MAR SAC**, representada por **CARMEN INES GUERRERO JAIME**, la realización del servicio de Mantenimiento Correctivo de la Infraestructura del Centro de Salud Mental Chilimasa de Tumbes; Servicio de Mantenimiento Correctivo de la Infraestructura del Centro de Salud de San Juan de la Virgen, provincia y departamento de Tumbes; y el servicio de Mantenimiento Correctivo de la Infraestructura del Centro de Salud de Pampas de Hospital, provincia y departamento de Tumbes. Servicios valorizados respectivamente en la suma de s/. 45,585.09, S/. 197,930.90 y S/. 121,184.49 soles.
7. **“MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS OPERATIVOS O MISIONALES, INSTITUCIONALES EN LAS UNIDADES DE MAQUINARIA PESADA DE LOS GOBIERNOS LOCALES PARA LA ATENCIÓN DE DESASTRES DISTRITO DE TUMBES DE LA PROVINCIA DE TUMBES DEL DEPARTAMENTO DE TUMBES”, POR UN IMPORTE TOTAL DE S/16’034,398.00:** Contratación directa irregular bajo Decreto de Emergencia. Se favoreció indebidamente a **STEEL INDUSTRY SAC**. El contrato careció de garantía de cumplimiento y se alteraron los términos contractuales, generando riesgo patrimonial de más de S/. 1.6 millones de soles.
8. **EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DE LA IE N° 096 - NELLY CELINDA LA COTERA PUELL EN ZARUMILLA:** Obra entregada al **CONSORCIO COTERA**, alquilada por Carlos Blas Calvo, siendo este el ejecutor real del proyecto. Ello, en razón de la confianza y cercanía que mantiene con el gobernador regional (a) **CHICHO CRUCES**.

Es así que, de la comisión de estos delitos imputados a Segismundo Cruces Ordinola en su calidad de Gobernador Regional de Tumbes; este, recibía el comúnmente denominado “diezmo” (coima). Se tiene que, una vez recibido por Segismundo Cruces Ordinola el dinero producto de los “diezmos”, este lo



entrega de manera física a distintas personas de su confianza, para que estos realicen la compra de bienes a sus nombres, con el fin de dar una apariencia de legalidad al dinero sucio. Tal es así que, entrega parte del dinero de los diezmos a Zoila Rosa Cuellar Garay, a fin de que esta lo utilice para la compra de bienes y la edificación de inmuebles. De igual forma, entrega parte del dinero a Luis Antonio Peña Alburquerque (a) "PIKIS", para que este compre vehículos mayores y maquinaria pesada a su nombre y a nombre de la empresa denominada CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS EL CODO SAC, de la cual es gerente. Del mismo modo, entrega dinero en efectivo a sus hijos LUIS ALBERTO CRUCES JIMENEZ, FATIMA CRUCES JIMENEZ y JAIR ARNY SCOTT CRUCES GONZALEZ, a fin de que adquieran diversos bienes a sus nombres o de terceros, con el objetivo de dar apariencia de legalidad al dinero proveniente de los actos de corrupción cometidos; siendo además que, a través del último de los mencionados, envió dinero a su madre LAURA YANYREE GONZALEZ MORAN, a fin de que utilice el mismo para la culminación de un hotel en la ciudad de Chiclayo. Asimismo, entrega dinero en efectivo a las hermanas LANDY MELISA GONZALEZ MORAN y VERENISE GONZALES MORAN (en atención a la confianza y cercanía que mantiene con ellas, por ser hermanas de Laura Yanyree Gonzalez Moran, quien es madre de su hijo Jair Cruces Gonzales), a fin de que estas lo oculten sus viviendas.

Así también, de los actuados se desprende que, Zoila Rosa Cuellar Garay, cumple un rol importante en el proceso de Lavado de Activos; ya que ella, en atención a la relación sentimental que mantiene con Segismundo Cruces Ordinola, cuenta con poder de decisión en la ejecución de actos de corrupción desarrollados en el periodo de gobierno de Segismundo Cruces, relacionados al direccionamiento en la adjudicación de obras y servicios a empresarios de confianza, a cambio de un beneficio económico (el denominado "diezmo"); siendo que, Zoila Cuellar, ostentaba poder y decisión sobre ciertas direcciones regionales, las cuales manejaba a su antojo y conveniencia; siendo una de estas la Dirección Regional de Salud, donde direccionaba la adjudicación de las obras y/o servicios a sus allegados; recibiendo directamente, en caso de las direcciones regionales bajo su cargo, el dinero producto de los "diezmos", el mismo que le es entregado en efectivo; dando cuenta posteriormente de lo recibido a su pareja Segismundo Cruces Ordinola. Asimismo, se tiene información que, respecto del hecho relacionado a la carpeta fiscal N° 209-2024, sobre las presuntas irregularidades en la adjudicación de los servicios de **DESCOLMATACION DEL CANAL DERIVACION MARGEN IZQUIERDA EN LOS SECTORES LA PEÑA; y, DE RECONFORMACION Y DESCOLMATACION DE LA CAJA HIDRAULICA DESDE EL CANAL DERIVACION MARGEN IZQUIERDA BOCATOMA – LA PEÑA**, se habría entregado por parte de la investigada Laura Yesenia Iguzquiza Flores, en su calidad de representante legal de la empresa TAKULI EIRL, la cantidad de s/ 400,000.00 (CUATROCIENTOS MIL SOLES) soles en efectivo a Zoila Cuellar Garay, en calidad de "diezmo", los cuales habría servido para la adquisición bienes a su nombre y de terceros. Tal es así que, Zoila Cuellar Garay habría adquirido un predio de terreno ubicado en el caserío Cruz Blanca – Pampas de Hospital – Tumbes, el cual viene construyendo de manera acelerado, contando con una infraestructura correspondiente a una hacienda, la misma que ha denominado "VILLA GALILEA", inmueble vinculado a la investigada en atención al suministro eléctrico N° 18950558, registrado a nombre de Zoila Rosa Cuellar Garay, detallando la dirección: Av. 85 (C. BLANCA) Nro. 120, Interior 1 caserío Cruz Blanca – Pampas de Hospital – Tumbes.

Asimismo, se tiene que Luis Antonio Peña Alburquerque (a) "PIKIS", con el



dinero ilícito entregado por Segismundo Cruces Ordinola, vendría adquiriendo bienes a su nombre y a nombre de la empresa CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS EL CODO SAC; tal es el caso que ha comprado a su nombre (01) resonador magnético de la marca Siemens, valorizado en S/. 237,000.00 soles y una (01) prensa hidráulica de alta precisión de la marca Paker, valorizada en s/. 85,000.00 sole; asimismo, a nombre de la empresa EL CODO SAC; ha adquirido una camioneta de placa N° BXS856, maca FO TON color negra, del año 2026, adquirida el 31 de octubre de 2025, por el monto de \$25,000.00 dólares americanos, pagados al contado; así como maquinaria pesada consistente en: una (01) excavadora hidráulica de la marca LIUGONG, valorizada en S/. 262,723.70 soles; un (01) cargador frontal de la marca SHANTUI valorizado en S/. 235,068.57 soles y un (01) minicargador de la marca SHANTUI valorizado en S/. 127,626373 soles. Es de precisar que, conforme se advierte de la ficha RUC de Luis Antonio Peña Alburqueque, este se habría inscrito como contribuyente el 26 de enero de 2023, coincidentemente año en que Segismundo Cruces Ordinola habría obtenido el cargo de Gobernador Regional; del mismo modo, es de precisar que, conforme la partida registral N° 11013376 la empresa EL CODO SAC, se habría constituido el año 2007; sin embargo, el 2020 se inscribió de oficio una anotación preventiva de extinción de sociedad por presunta prolongada inactividad, en atención un correo remitido por la Gerencia Normativa de Procesos – INGP de SUNAT, la cual quedo definitiva el 2022. Sin embargo, en el 03 de abril de 2024 (fecha del gobierno de Segismundo Cruces), Luis Antonio Peña Alburqueque (a) “PIKIS”, en calidad de gerente del CODO SAC, solicita la reapertura de la partida, por mantener actividades económicas y empresariales vinculadas al objeto social de la empresa. Sin embargo, el 29 de setiembre de 2025, la junta general de socios acordó la escisión por segregación de un bloque patrimonial del CODO SAC valorizado en s/. 1'665,483.00, el cual será transferido a una nueva sociedad denominada PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES LA ESQUINA SAC, siendo el fundador y representante legal de esta nueva empresa, también Luis Antonio Peña Alburqueque (a) “PIKIS”. En tal sentido, se tiene que EL CODO SAC solamente ha estado vigente por un año (2024-2025), tiempo en que adquirió bienes con valor considerable. Igualmente, Luis Antonio Peña Alburqueque, desde su inscripción en SUNAT (año 2023) ha adquirido maquinaria pesada, con financiamiento del dinero entregado por Segismundo Cruces Ordinola a consecuencia de los delitos de corrupción cometidos.

Del mismo modo, se tiene que Britty Ethel López León, es persona de confianza de Segismundo Cruces Ordinola, siendo su sucesora política, la misma que desde el inicio de funciones de Segismundo Cruces como gobernador regional, ingreso a trabajar al Gobierno Regional de Tumbes, bajo la modalidad de locación de servicios, permaneciendo en el cargo por los años 2023 al 2025. Ella, con el dinero ilícito entregado por Segismundo Cruces Ordinola, ha adquirido la propiedad de dos vehículos, el primero una motocicleta macar BENELLI, modelo TNT150 de placa N° 2478LP, adquirida el 04 de abril de 2023 por el monto de \$ 2,282.30 dólares americanos; un (01) carro TOYOTA RAIZE del año 2025, de placa N° P41375, valorizado en \$ 16,000.00 dólares americanos. Asimismo, viene invirtiendo el dinero entregado por el gobernador Segismundo Cruces, en financiar su campaña política como diputada para el Congreso de la República, la misma que se caracteriza por las donaciones realizadas a cada uno los lugares que visita; además de contar con un equipo especializado de publicidad, en imagen y video; la utilización de pancartas y gigantografías de propaganda política; además del alquiler de espacios publicitarios en el departamento de Tumbes.



Asimismo, de los actuados se advierte que Carmen Inés Guerrero Jaime, se ha visto beneficiada en reiteradas oportunidades con la adjudicación de servicios en la Dirección Regional de Salud de Tumbes, gracias al vínculo de amistad que mantiene con Zoila Rosa Cuellar Garay (pareja sentimental de Segismundo Cruces Ordinola) beneficiado con diversos servicios a la investigada; por ejemplo, mediante acta de otorgamiento de buen pro de la Contratación Directa N° 02-2023-DRST-OEC-1-SITUACION DE EMERGENCIA, del 27 de diciembre de 2023; acta de otorgamiento de buen pro de la Contratación Directa N° 08-2023-DRST-OEC-1-SITUACION DE EMERGENCIA, del 28 de diciembre de 2023; y, acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de a buena pro de la Contratación Directa N° 003-2024-DRST-OEC-1 del 15 de mayo de 2024, la Dirección Regional de Salud de Tumbes, contrato directamente con la empresa YAJAYO MAR SAC, representada por CARMEN INES GUERRERO JAIME, la realización del servicio de Mantenimiento Correctivo de la Infraestructura del Centro de Salud Mental Chilimasa de Tumbes; Servicio de Mantenimiento Correctivo de la Infraestructura del Centro de Salud de San Juan de la Virgen, provincia y departamento de Tumbes; y el servicio de Mantenimiento Correctivo de la Infraestructura del Centro de Salud de Pampas de Hospital, provincia y departamento de Tumbes. Servicios valorizados respectivamente en la suma de s/. 45,585.09, s/. 197,930.90 y s/. 121,184.49 soles.

En razón a ello, esta Fiscalía dispuso: **FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**, contra: **SEGISMUNDO CRUCES ORDINOLA**, por la presunta comisión del delito de **LAVADO DE ACTIVOS** en la modalidad de **CONVERSION Y TRANSFERENCIA**, sancionado en el art. artículo 1° tipo base, concordante con la agravante establecida en los incisos 1° y 2° del artículo 4° del Decreto Legislativo N.º 11 06 - Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a minería ilegal y crimen organizado, en agravio del ESTADO, representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos (...).

Y estando a ello, la vinculación presuntamente delictiva estarían implicados también los coprocesados LUIS ALBERTO CRUCES JIMENEZ, FATIMA CRUCES JIMENEZ, JAIR ARNY SCOTT CRUCES GONZALES, MELISSA GONZALES MORÁN, VERENISE GONZALES MORÁN, LAURA YANIRE GONZALES MORÁN, LUIS ANTONIO PEÑA ALBURQUEQUE, estaría relacionado con la empresa CODO SAC, empresa denominada PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES LA ESQUINA SAC, asimismo se implica a CARMEN INÉS GUERRERO JAIME, NICK ROJAS PRESCOTT, FLEMING JHAIR DIOSES SANDOVAL, CARLOS BLAS CALVO, JOSÉ FELICIANO IDROGO CRUZADO, ROSA IDROGO CRUZADO, WILMER BENITES PORRAS, ALDO ALEMÁN GODA y JUAN DUHAMEL ALEMÁN CORONEL, y es en virtud a dicha imputación se procederá en su oportunidad a ejecutar el filtro judicial correspondiente respecto a los medios impugnatorios planteados por las partes procesales.

IV.- PRETENSIONES Y AGRAVIOS

En AUDIENCIA DE APELACIÓN DE AUTO, se sustenta las siguientes pretensiones:

4.1.- Por parte del Ministerio Público. -

Los cuestionamientos primordiales que sirven de base para apelar el plazo de la medida coercitiva de PRISIÓN PREVENTIVA es que se revoque y reformándose se impongan TREINTA Y SEIS MESES, son los siguientes:



- Dada la naturaleza del delito, la complejidad y pluralidad de partes procesales y un sin número de diligencias a realizar como las etapas del proceso penal pendientes, aunado a las diligencias a desplegar por la Unidad de Inteligencia Financiera, es necesario levantar la información por lo que resulta razonable y justificable la imposición de TREINTA Y SEIS meses de duración de la prisión preventiva.
- Respecto al contradictorio en relación a la pretensión impugnatoria de la contraparte, esto es, que la defensa técnica del procesado SEGISMUNDO CRUCES ORDINOLA exprese al Ministerio Público que debe ser CONFIRMADA el auto de prisión preventiva, en tanto, que el delito de lavado de activos es autónomo, pero tiene como referencia en el caso concreto las ganancias de origen ilícito, habiendo poseído papel preponderante LENÍN AVILA, DIOSES SANDOVAL, y por lo afirmado por los dos colaboradores es que se obtiene información tributaria de la EMPRESA CODO SAC, en casa y oficina del procesado SEGISMUNDO CRUCES ORDINOLA, poseyendo según la información tributaria un testafarro, es decir, el coprocesado LUIS ANTONIO ALBURQUEQUE PEÑA. La EMPRESA referida se encontraba de baja al veintiséis de julio de 2022 - inactiva y se apertura el cuatro de marzo de dos mil veintiséis después de la asunción gubernamental. El procesado CRUCES ORDINOLA se ha dedicado por años a la construcción y ha tenido tres postulaciones al Gobierno Regional, conocía de las actividades ilícitas, siendo el verdadero propietario. La excandidata electoral LÓPEZ LEÓN es apoyada económicamente para su campaña electoral. ZOILA GARAY posee un inmueble en el campo, pero no posee los ingresos para su adquisición, por lo que ha ejecutado actos de conversión y transferencia; además no tiene carga familiar que lo vincule.

4.2.- Por parte de la defensa del procesado Segismundo Cruces Ordinola.-

Las objeciones esenciales para interponer el recurso de apelación contra la medida coercitiva de PRISIÓN PREVENTIVA es que se revoque y reformándose se aplique la medida de COMPARECENCIA, la justificación de la defensa en ciernes consiste en:

- La resolución apelada contiene una motivación aparente, no existen fundados y graves elementos de convicción que corrobore los dichos de los aspirantes de colaboradores eficaces, incumpléndose lo previsto en el artículo 158° del Código Procesal Penal, al no poseer corroboración indiciaria, no observándose lo previsto en la Casación N° 641-2024, que realiza la diferencia entre elemento de investigación y medio de prueba. A su patrocinado, el procesado SEGISMUNDO CRUCES ORDINOLA, se le incorpora en una investigación posteriormente al desarrollo de la audiencia de prisión preventiva, es decir, al seis de marzo de dos mil veintiséis, respecto al peligro procesal, el Juez ha valorado la pena con relación a la gravedad y el comportamiento procesal pese a que cuenta con estabilidad familiar y posee vínculo entre sus miembros. La prognosis de pena, es analizada por el Juez de Investigación Preparatoria como parte de la gravedad de la pena, inobservando lo previsto en la Casación N° 631-2025 y SENTENCIA recaída en el Expediente N° 502-2018 – CASO OLLANTA HUMALA, únicamente el Órgano Jurisdiccional considera que al tener hijos mayores no posee arraigo familiar, apartándose de la jurisprudencia. Cómo es que además considera la magnitud del daño ocasionado y la ausencia de voluntad de resarcirlo, si es que no radica el análisis en la aceptación de culpabilidad. El juicio de proporcionalidad de la medida coercitiva, es que no se sujeta la judicatura de primera instancia a lo establecido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 3248-2019 no realizando, por tanto, el Juez un juicio ponderado.



- En lo que concierne al plazo de duración de la medida coercitiva de prisión preventiva por parte del Ministerio Público es que difiere, eso es sustento del supuesto agravio, el que realiza una juramentación relacionada más con el plazo del proceso penal que en realizar una argumentación en virtud a un agravio con respecto al análisis de dicho presupuesto conforme a la jurisprudencia y a la norma procesal penal, más aún cuando ya el Juez de primera instancia ha afirmado que no existe obstaculización en la actividad de acto de investigación.

4.3.- AUTODEFENSA. - El procesado SEGISMUNDO CRUCES ORDINOLA no desea expresar nada y se ciñe a lo argumentado por su Defensa Técnica.

V.- ASPECTOS PRIMORDIALES SOBRE LA PRISIÓN PREVENTIVA

Cabe precisar, que para legitimar una resolución y que se cumpla de esta manera con el deber derecho de motivación de resoluciones judiciales, es que resulta trascendente además de la premisa fáctica que la delimita el Ministerio Público, es determinar la premisa normativa, premisa de graves y fundados elementos de convicción para legitimar o no la aplicación de la medida coercitiva personal de carácter excepcional.

Es así que con respecto al filtro judicial de SEGUNDA INSTANCIA se sujeta a lo que estipula el artículo 253° inciso 2) del Código Procesal Penal que prescribe sobre la restricción de un derecho fundamental, como es el caso de la libertad ambulatoria, requiere expresa autorización legal; y se impondrá con observancia del principio de proporcionalidad, siempre en la medida y exigencia necesaria, existan suficientes elementos de convicción; precisándose además en su inciso 3) de la norma acotada, que la restricción persigue como objetivo prevenir los riesgos de fuga, ocultamiento de bienes o insolvencia sobrevenida, así como la obstaculización a la averiguación de la verdad, y el peligro de reiteración delictiva.

El artículo 268° del Código Procesal Penal, señala cuáles son los presupuestos materiales para la imposición de una medida de restricción personal como es la medida de prisión preventiva. Precisamente debido a su carácter subsidiario la prisión preventiva sólo será adoptada cuando objetivamente sea necesaria, y cuando no existan otras medidas menos gravosas a través de las cuales puedan alcanzarse los mismos fines que con la prisión provisional. Dicha medida cautelar, se encuentra establecida taxativamente en los artículos 268°, 269° y 270° del Código Procesal Penal; estos presupuestos están referidos a la existencia de elementos de convicción graves, y fundados que podríamos sintetizar en una suficiencia de los elementos de convicción – SOSPECHA GRAVE: i) La comisión del delito que se investiga y la vinculación del imputado como autor o partícipe del hecho delictivo; ii) La prognosis de pena supere los cinco años de privación de la libertad, y iii) Exista peligro procesal en sus dos acepciones: peligro de fuga o peligro de obstaculización; la finalidad de evitar la fuga, se concreta en dos funciones específicas: el aseguramiento de su disponibilidad física a lo largo del proceso penal y garantizar su sometimiento a la ejecución de la pena.

La prisión preventiva - o el sometimiento por parte del Estado de una persona sospechosa de haber cometido un delito a una medida de privación de libertad previa a la comprobación judicial de culpabilidad - suele describirse como un enfrentamiento entre dos intereses igualmente valiosos: por un lado, la defensa del principio de presunción de inocencia, por el cual nadie puede ser considerado ni tratado como culpable hasta que sea comprobada su responsabilidad; por el otro, la responsabilidad del Estado de cumplir su obligación de perseguir y castigar la comisión de hechos delictivos y la violación de valores jurídicos protegidos, mediante la garantía de que el imputado estará presente durante el juicio en su contra, la investigación se pueda



llevar a cabo sin obstaculizaciones indebidas y de aquellos que sean encontrados penalmente responsables y que cumplan con la pena impuesta.¹

Es una medida cautelar de carácter personal, cuya finalidad acorde con su naturaleza, es la de garantizar el proceso en sus fines característicos y el cumplimiento de la futura y eventual pena que pudiera imponerse. Por lo que consiste en la privación temporal de la libertad ambulatoria de una persona, mediante su ingreso a un centro penitenciario, durante la sustanciación de un proceso penal con el objeto de asegurar los fines del procedimiento.²

En el caso concreto, con respecto a la prisión preventiva es propia de una rigurosidad advertir del cumplimiento de la norma procesal imperativa y del cumplimiento de requisitos establecidos en la jurisprudencia ya hecha la referencia. La prisión preventiva no es un anticipo de condena, no es que resulte ser un fallo a modo de etapa de juzgamiento, tiene como objetivo esencial e indispensable se cumpla con el fin de la etapa de investigación preparatoria: *esclarecimiento del hecho*, estando a ello, se debe de dilucidar la observancia del principio de objetividad por parte del Ministerio Público conforme a la prerrogativa establecida en el artículo 4° del Título Preliminar del Código Procesal Penal, y de su accionar como DIRECTOR DE LA INVESTIGACIÓN verificar si se ha suscitado o no, un evento delictivo, es decir, la forma, modo y circunstancia del supuesto suceso criminal y si no fuera así, el Ministerio Público tiene la obligación y conforme lo establece el Decreto Legislativo N° 052, conforme al ámbito de su competencia aportar los elementos de convicción incluso que propendan a mejorar el estatus procesal del investigado.

Sabemos que, nuestro ordenamiento procesal penal y conforme lo establece el Decreto Legislativo N° 957 en el artículo 1° del Título Preliminar del Código Procesal Penal, nos encontramos ante un sistema garantista y no inquisitivo, estando a ello, la Jurisprudencia sienta la doctrina legal a ser considerada por los Jueces: Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017/CIJ-233 de fecha once de octubre del año dos mil diecisiete, en donde el estándar para aplicar la prisión preventiva debe de cotejarse y contrastarse de los elementos de convicción postulados por el Ministerio Público y la dosificación que deben poseer éstos elementos de convicción es de sospecha grave y vehemente. También para este pronunciamiento y la justificación de la premisa normativa no sujetaremos a lo determinado además en el Acuerdo Plenario N° 01-2019-CIJ.

VI. FUNDAMENTOS ESENCIALES DE LA RESOLUCIÓN APELADA

En síntesis, el señor Juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria en la cual adopta el conocimiento del cuaderno de prisión preventiva, hace mención que:

Los elementos de convicción de la presunta vinculación delictiva del procesado Segismundo Cruces Ordinola se encuentra corroborada con la declaración de los aspirantes a colaboradores eficaces y éstas delaciones se sustenta en la documentación recaída en el Informe Policial N° 003-2005, en el contexto de que la fundabilidad y la gravedad de los elementos de convicción postulados por el Ministerio Público, tienen relevancia con el delito de LAVADO DE ACTIVOS AGRAVADO en calidad de FUNCIONARIO PÚBLICO.

¹CHÁVEZ TAFUR, Gabriel. La prisión preventiva en Perú, ¿medida cautelar o anticipo de la pena. <https://revistaideele.com/.../la-prision-preventiva-en-Peru>.

² NEYRA FLORES, José Antonio. La prisión preventiva - Ministerio Público. www.mpf.n.gob.pe/escuela/contenido/.../955_4_audiencia_prision_preventiva.p. Diapositivas.



Se hace dicha precisión, en tanto que dicho extremo, el Juez de Investigación Preparatoria hace referencia a los elementos de convicción son los que se derivan del Informe Policial N° 03-2004 y de las declaraciones de los aspirantes a colaboradores eficaces que han sido concatenadas con las diligencias que se suscitan en virtud además a la autorización judicial de allanamiento, descerraje y demás medidas para efecto de validar posteriormente una detención preliminar y es que el Juez de Investigación Preparatoria, en el convencimiento judicial para la imposición de la prisión preventiva, respecto del acápite contemplado en el artículo 268° -A del Código Procesal Penal tiene por sentado, que la agravante de organización criminal no se sujeta a la característica primordial de que los elementos de convicción: ni graves ni fundados. Este extremo no ha sido materia de apelación por parte del Ministerio Público.

A la prognosis de pena superior a cinco años de pena privativa de la libertad, no ha sido cuestionada ni por la defensa técnica del procesado Segismundo Cruces Ordinola ni por el Ministerio Público, no obstante a ello, el segundo presupuesto del artículo 268° del Código Procesal inciso b), si la defensa técnica del procesado Cruces Ordinola ha afirmado que con respecto a la pena se ha pretendido justificar el hecho de la existencia de peligro de fuga e incluso se habría trastocado o traspolar dicha interpretación por parte del Juez primigenio, para realizar un inadecuado juicio de ponderación respecto a la proporcionalidad de la medida.

En torno al peligro procesal, hace referencia la Judicatura de primera instancia, que existe arraigo laboral, que existe arraigo de residencia o de domicilio, dichos extremos no han sido cuestionados por el Ministerio Público en el recurso de apelación; afirma el Juez que el arraigo familiar no se encuentra acreditado sustentado por cuanto no tiene hijos y posee diversas relaciones sentimentales, aunado a que la conducta del procesado Segismundo Cruces Ordinola según los reportes de casos fiscales incrementa el riesgo de fuga subsiste, así como la gravedad de la pena, la magnitud del daño causado y la ausencia de voluntad para reparar.

La proporcional de la medida, ha referido el Juez de Investigación Preparatoria, que es indispensable imponer la medida excepcional para lograr los fines de investigación. Y la dosificación del plazo de la prisión preventiva, a considerado las diligencias a ejecutar, pluralidad de investigados, las pruebas científicas pendientes y que por ello es que ampara en el término de VEINTICUATRO MESES.

VII. ANÁLISIS LÓGICO JURÍDICO:

Ingresamos al análisis lógico jurídico, que representa el sustento del voto en discordia, la Juez Superior Susana Elena Mejía Novoa considera, que en el caso que nos ocupa no convergen ninguno de los presupuestos contenidos en el artículo 268° incisos a) y c) del Código Procesal Penal, como los presupuestos establecidos en la CASACIÓN N° 626-2013-MOQUEGUA, para efectos de legitimar la prisión preventiva que fuera impuesta por el Juez de origen, en virtud a lo siguiente:

7.1. Del carácter fundados y graves de los elementos de convicción:

1. ACTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL POSTULANTE A COLABORADOR EFICAZ N° 0409ACE2026 y ACTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL POSTULANTE A COLABORADOR EFICAZ N° 9326FPL026:

Analizadas dichas actas esencialmente, afirman los colaboradores eficaces en calidad de aspirantes que, tienen conocimiento de los delitos precedentes en las cuales habría incurrido el Gobernador Regional SEGISMUNDO CRUCES ORDINOLA, para efectos de disponer del dinero producto de los actos de



corrupción del delito contra Administración Pública, autorización, coordinación y direccionamiento entre familiares, allegados, testaferros, para lavar el dinero y no sea descubierto, las imputaciones respecto al delito de LAVADO DE ACTIVOS AGRAVADO además concierne a los siguientes coimputados:

- NICK ROJAS PRESCOTT
- FLEMING JHAIR DIOSES SANDOVAL,
- BRITTY ETHELL LÓPEZ LEÓN
- LUIS ANTONIO PEÑA ALBURQUEQUE
- CARLOS BLAS CALVO
- CARMEN INÉS GUERRERO JAIME
- JOSÉ FELICIANO IDROGO CRUZADO
- ROSA IDROGO CRUZADO
- WILMER BENITES PORRAS
- LAURA EGÚZQUIZA FLORES
- ALDO ALEMÁN GODA
- JUAN DUHAMEL ALEMÁN CORONEL

Tal imputación se sustenta en la declaración de los delatores, debiéndose considerar la Jurisprudencia establece pautas a tomar en consideración para evaluar la declaración del delator.

El Acuerdo Plenario N° 02-2017-SPN del cinco de diciembre del año dos mil diecisiete en el fundamento 19° establece: “Necesariamente debe existir elementos de corroboración interna para el uso de la declaración del aspirante a colaborador eficaz, en efecto, para utilizar la declaración del colaborador eficaz se debe acompañar los elementos de convicción corroborativos del proceso de colaboración eficaz. La sola declaración del aspirante a colaborador eficaz, no puede ser utilizada sin acompañar los elementos de corroboración del proceso de colaboración eficaz”; ergo conforme al procedimiento especial establecido en el artículo 473° del Código Procesal Penal, por ende, ante el no cumplimiento de este procedimiento por parte del Ministerio Público, se entiende que no podrá ser utilizada esa declaración del aspirante a colaborador eficaz, precisamente porque es altamente sospechosa y su idoneidad futura estriba en el desarrollo del procedimiento especial.

Las delaciones de los referidos aspirantes hacen énfasis en la existencia de DELITOS PRECEDENTES, , para mayor abundamiento se tiene que en el caso concreto tanto el Tribunal Constitucional y la Jurisprudencia, prohíbe la corroboración de las declaraciones de los aspirantes a colaboradores eficaces de manera cruzada, se sujetan a contrastación de los actos de investigación realizados por el Ministerio Público, en tanto, que la finalidad del delator es justamente ser beneficiado premialmente, he allí que radica la necesidad de la corroboración con otros elementos de convicción que conlleven a ratificar la verdad o a la falsedad de sus “dichos”, cuyo respaldo de la solidez es aceptado en pronunciamientos del Tribunal Constitucional.

De las instrumentales consistentes en ACTAS NOTARIALES de transferencias de vehículos de la Empresa EL CODO SAC representado por el coprocesado Luis Antonio Peña Alburqueque, se encuentran sustentados de folios 1017 a 1035, cuyo trámite ha sido desplegado por la Notaria VIRGINIA DAVIS GARRIDO, anexándose los pagos respectivos. Los actos de conversión y transferencia típico de la etapa de colocación busca ocultar el origen ilícito de dinero y bienes, consiste en transformar activos ilícitos para eludir la detección; por lo que en la secuencia de la existencia de la persona jurídica que data del



año 2006-2007, se ha detallado en la documentación emitida por SUNARP que los ingresos y egresos tienen como sustrato diversas obras y servicios realizadas desde el año 2012 al 2022, justificándose la existencia del patrimonio de la Empresa escindida, poseyendo incluso otra denominación o razón social. En consecuencia, la intervención delictiva presunta del procesado SEGISMUNDO CRUCES ORDINOLA durante la labor gubernamental que ejerce 2023-2026 no se refleja de tales actos de investigación, no obteniendo la fortaleza para vincularlo delictivamente con el delito de LAVADO DE ACTIVOS que se le atribuye.

En relación a los actos de investigación que acreditarían el DELITO PRECEDENTE:

Carpeta Fiscal N° 3506015500-171-2018-0: Respecto a la Investigación seguida por el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Corrupción de Funcionarios “Mejoramiento del servicio educativo en la I.E. N° 001 José Lishner Tudela del distrito de Tumbes, provincia Tumbes, región Tumbes”, se ha revisado íntegramente la articulación - cuaderno de prisión preventiva -, en donde del requerimiento acusatorio no converge ningún elemento de convicción grave o fundado del relato histórico de imputación, en tanto que, la presunta comisión materia de imputación que sustenta la imposición de la prisión preventiva, se ha especificado que radica en el periodo gubernamental (2023-2026) y la imputación de dicha carpeta, data según la creación de la carpeta fiscal del año dos mil dieciocho, la pregunta es, si se acredita el delito precedente como presunto coautor del delito de LAVADO DE ACTIVOS en el modo de actos de transferencia y conversión o se encuentran enfrentando una imputación conforme al Decreto Legislativo N° 1106 o lo que es materia de investigación por parte del Ministerio Público es el delito de ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, conforme al artículo 401° del Código Penal o el delito precedente dentro del marco de la imputación que se evidencia de la formalización de investigación preparatoria y del factum del requerimiento de prisión preventiva, es que no es en relación a un hecho como actividad antecedente del Gobernador Regional del procesado Segismundo Cruces Ordinola. Esta carpeta radica en una investigación o en una acusación como afirma el Ministerio Público como CONTRATISTA, no tiene correlación con la imputación.

Carpeta Fiscal N° 3506015502-320-2013-0: Presunta comisión de Colusión Agravada, “Rehabilitación de la carretera Cabuyal – El Prado Cañón del Tigre”, el Ministerio Público a efectos de argumentar que el delito precedente aporte a esta investigación, pero es que el Ministerio Público como representante de la legalidad posee el deber de actuar con objetividad, el aporte de dicha carpeta fiscal en realidad se encuentra en el estado de archivamiento, la pregunta es, si se emitió una sentencia absolutoria ratificada por segunda instancia, cómo es que va a poseer la calidad de elemento de



convicción sólida para corroborar lo vertido por los delatores en sus declaraciones respectivas.

Disposición N° 02, emitida en la Carpeta Fiscal N° 3506015500-272-2024-0; De esta Carpeta se depende que es formalizada de Investigación Preparatoria contra CARMEN INES GUERRERO JAIME; y se advierte que el Ministerio Público en segunda instancia en tanto al hecho del direccionamiento presunto de obras y servicios de la Dirección Regional de Salud entre CARMEN INÉS GUERRERO JAIME y ZOILA GARAY CUELLAR, la disposición de ampliación, se sujeta a un novedoso elemento de convicción originado de la investigación o que sea producto del esclarecimiento del evento delictivo, habiéndose comprendido al procesado Segismundo Cruces Ordinola mediante la Disposición de ampliación de la investigación de fecha seis de marzo del año dos mil veintiséis, en virtud de la delación, en mérito a lo expuesto y constatado: ¿podríamos afirmar qué es un delito precedente o lavado de activos se sustenta en un delito subsecuente?. No corresponde la mera comprensión posterior del procesado Segismundo Cruces Ordinola como un elemento de convicción grave y fundado del delito de LAVADO DE ACTIVOS - actos de conversión y de transferencia

La argumentación en este punto de la incorporación del del investigado Segismundo Cruces Ordinola en una carpeta fiscal que data del año dos mil veinticuatro, no solamente resulta disonante con la imputación véase emerge una alterabilidad de la imputación, en tanto que, el sustento y el sustrato del requerimiento de prisión preventiva, es calificado por el propio Ministerio Público como delito precedente desde dicha consolidación de la imputación, no podría fundar que en base a una incorporación posterior (dos años después de conocida la noticia criminal), justificar con dichos instrumentos el surgimiento de un elemento de convicción, no siendo fuerte ni fundado en relación al delito de LAVADO DE ACTIVOS - actos de conversión y transferencia, lo que sí evidencia es la presunta comisión delictiva, porque el origen ilícito o delito precedente no puede ser posterior, surgiendo discordancia en la imputación. En tal escenario, el Ministerio Público posee dos alternativas: o trato al delito de lavado de activos como un delito autónomo o como un delito sustentado en delitos precedentes como lo indica en el relato de la imputación; y ello si difiere notablemente, además en la presentación de la teoría del caso del director de la investigación y que ello va a redundar en un perjuicio en el ejercicio del derecho a la defensa del preso preventivo dado que la imputación inicial es ambivalente: radica estrictamente en el suceso criminal desplegado dentro del marco del periodo del Gobernador Regional o como CONTRATISTA (antes de la asunción y juramentación del cargo público).



La autonomía delictiva, respecto al delito de lavado de activos posee si, una autonomía procesal y material que debe tenerse en cuenta en la estructura típica a una actividad criminal previa, estando a ello, el origen delictivo de los bienes o efectos sucios – maculados.

La doctrina, reconoce al delito u origen ilícito como previo o fuente, no calza dicho elemento de convicción en el sustrato menos aún de la imputación.

Disposición N° 02, emitida en la Carpeta Fiscal N° 3506015500-209-2025-0, No surte ser un elemento de convicción fundado y grave, porque el estadio de dicha investigación según el propio contenido de los actuados, es que representa diligencia preliminar respecto de las presuntas irregularidades en la adjudicación de los **“SERVICIOS DE LIMPIEZA Y DESCOLMATACION DEL CANAL DERIVACION MARGEN IZQUIERDA EN LOS SECTORES LA PEÑA, URBINA LAVALLE, CRISTALES, RODEO MALVAL DEL DISTRITO DE CORRALES y SERVICIO DE RECONFORMACION Y DESCOLMATACION DE LA CAJA HIDRAULICA DESDE EL CANAL DERIVACIÓN MARGEN IZQUIERDA BOCATOMA – LA PEÑA (MARGEN IZQUIERDA)”** y además los ejecutados conjuntamente por la empresa CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS TAKUMI y CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ZARUMILLA SAC, representada por Laura Egúsqiza Flores; sabemos que nuestro ordenamiento procesal penal establece la finalidad de la etapa previa o la finalidad de la investigación pre-procesal, en este caso, es que el Ministerio Público aún no califica ni valida la relación jurídica procesal porque no nos encontramos ante un procedimiento penal aún, o un proceso judicializado, no teniendo ninguna calidad de grave ni fundado aún que haya sido materia de análisis por parte del Ministerio Público con respecto a la incorporación o no del procesado SEGISMUNDO CRUCES ORDINOLA, no resulta ser un elemento de convicción fundado y grave.

Disposición N° 07, emitida en la carpeta fiscal N° 3506015500-2023-2015, Formalización de Investigación Preparatoria procedimiento de Contratación Pública Especial N° **005-2022/GRT-CS-1 “CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN DE OBRA: RECONSTRUCCIÓN DEL HOSPITAL DE APOYO SAÚL GARRIDO ROSILLO II-1, DISTRITO DE TUMBES - PROVINCIA DE TUMBES - DEPARTAMENTO DE TUMBES” - IRI 2560253**: De dicha investigación no solamente es que no se encuentra inmerso como parte procesal el procesado Segismundo Cruces Ordinola es más, debe hacerse la precisión por parte del Ministerio



Público que el origen del supuesto acto delictivo que origina dicha investigación, data del periodo anterior al del ejercicio funcional como Gobernador Regional del imputado, únicamente es la fase de ejecución que concuerda con el período de la labor el Gobernador Regional Segismundo Cruces Ordinola, empero no es sujeto procesal, siendo que el Ministerio Público presenta requerimiento mixto, ha solicitado el sobreseimiento y acusación que posteriormente se especificará, quiénes son los verdaderamente implicados en dichas investigaciones, por lo que no tiene la connotación de elemento fundado y grave.

Requerimiento Mixto, emitido en la Carpeta Fiscal N° 3506015500-2023-92-0, mediante el cual se requiere acusación contra Fleming Jhair Dioses Sandoval, ante las irregularidades advertidas en **“PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N° 005-2022/GRT-CS-1 CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN DE OBRA: RECONSTRUCCIÓN DEL HOSPITAL DE APOYO SAÚL GARRIDO ROSILLO II-1”, DISTRITO DE TUMBES - PROVINCIA DE TUMBES - DEPARTAMENTO DE TUMBES - IRI 2560253**: Del mismo no se coteja que el procesado SEGISMUNDO CRUCES ORDINOLA sea investigado.

Disposición N° 04, emitida en la Carpeta Fiscal N° 3506015500-108-2024, La fase de dicha investigación es de Formalización de Investigación Preparatoria, por la presunta comisión del delito de COLUSION AGRAVADO, obra denominada **“MEJORAMIENTO DE LA RUTA DEPARTAMENTAL TU-105, TRAMO RICA PLAYA – LA BOCANA”**, por parte del CONSORCIO LA BOCANA (conformado por ICSA Constructores S.R.L. e Ingeniería Proyectos y Construcciones Idrogo E.I.R.L), del hecho presunto y del recaudo de dichas instrumentales, no se contrasta que la investigación recaiga contra el procesado SEGISMUNDO CRUCES ORDINOLA, por lo tanto, la calidad de elementos de convicción grave e infundado menos aún se supera con dicho elemento de convicción.

Disposición N° 01, emitida en la Carpeta Fiscal N° 3506015500-2017-2025, mediante la cual inicia las diligencias por la presunta sobrevaloración de la obra: **“MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN BÁSICA REGULAR DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 093 EFRAIN ARCAYA ZEVALLOS” DEL DISTRITO DE ZARUMILLA - PROVINCIA DE ZARUMILLA - DEPARTAMENTO DE TUMBES**, verificada dichas instrumentales no se ha establecido quienes serían los presuntos implicados, no encontrándose aún identificados, no comprendiéndose en tal investigación al procesado Segismundo Cruces Ordinola.



Si bien es cierto, el Ministerio Público ha postulado como suceso criminal presunto el DELITO PRECEDENTE pero hasta incluso en este momento de emisión de resolución derivada de la audiencia de prisión preventiva en SEGUNDA INSTANCIA, no se encuentra inmerso en tales CARPETAS FISCALES el procesado SEGISMUNDO CRUCES ORDINOLA, ya sea como imputado, procesado, acusado, sentenciado, no pudiéndose presumir la participación criminal con el sólo respaldo de las sindicaciones de los dos aspirantes a colaboradores eficaces, más aún cuando la corroboración cruzada es proscrita conforme se explicó al inicio del análisis de los elementos de convicción, en tanto, que se exige por parte de la jurisprudencia elementos objetivos independientes.

El Acuerdo Plenario N° 02-2017-SPN, exige que lo dicho será verificado, y además determina que la DOBLE COLABORACIÓN entre aspirantes no es suficiente, pues la declaración es considerada como SOSPECHOSA., por lo tanto, la fase de corroboración y que si se encuentra acorde al principio de legalidad, en el caso que nos ocupa no cumple además el trámite especial ni supera el control judicial de la primera fase de corroboración, en concordancia además de lo previsto en el artículo 473° del Código Procesal Penal. En síntesis, los elementos de convicción consistentes en las CARPETAS FISCALES - no contrastan periféricamente lo aseverado por los delatores. El Tribunal Constitucional - Segunda Sala en la Sentencia N° 796-2024 recaída en el Expediente N° 01968-2023-PHC/TC - indica que: "(...) no es idóneo considerar como elemento de corroboración, (...) la declaración de un amigo, la colaboración de un trabajador para efectos de la corroboración (...)".

En lo concerniente al **Informe N° 03-2026-COMOPPOL PNP/DIRNIC/DIRILA-DEVILAPCO-DEPDILED (Delitos precedentes)**: Se sustenta en información obtenida a través de "fuentes abiertas" (buscador web, plataformas digitales, redes sociales, etc.), relacionada a la vinculación de Segismundo Cruces Ordinola (a) "Chicho", Zoila Rosa Cuellar Garay, Britty Ethel López León y Carmen Inés Guerrero Jaime en la comisión de delitos contra la Administración Pública, se especifica para efectos de la comprensión y legitimidad de lo evaluado por la Juez Superior Ponente, que se descarta por el principio de censura e incongruencia procesal, la prohibición de la valoración - control de segunda instancia, de aquellos extremos de la resolución apelada que no han sido cuestionados ni por el Ministerio Público ni por la defensa técnica.

El Ministerio Público únicamente ha impugnado el plazo de la prisión más en sentido contrario, muestra conformidad con el hecho del no soporte vehemente respecto a la agravante del delito de LAVADO DE ACTIVOS: integrante de organización criminal que se sujeta al Informe N° 04-2026, en virtud a ello, determinaremos que este Informe N° 03-2026, no tiene la calidad de elemento de convicción fundado y grave, porque la investigación policial - la POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ, como director de la etapa pre-procesal, claro está surge una diferenciación de la estrategia jurídica del MINISTERIO PÚBLICO con la estrategia técnica que posee la autoridad policial, la pregunta inicial que nos haremos es: ¿para efectos de comprender si es que un Informe en sí mismo, es un acto de investigación o es una fuente de recojo de evidencias e indicios, pesquisas, para que posteriormente dichas acciones que resultan ser fuentes de información consoliden el procesamiento penal?: la realización de actos de investigación o incorporación de elementos de convicción.

El sustento del Informe N° 03-2026 no representan ni elementos de convicción ni actos de investigación, ni indicios relevadores mínimamente, en tanto que se coteja que se sujeta lo siguiente la investigación policial:

- **REDES SOCIALES:**



- A través de la página oficial del medio informativo “AMERICA TV”, Acta de fecha 26 de enero del 2026, en la cual se deja constancia: *Noticia Criminal de fecha 23 de enero del 2026, a través de la red social Facebook de perfil de "Corporación Hechicera", mediante LINK <https://www.facebook.com/diariohechicera>*
- Acta, de fecha 26 de enero del 2026, en la cual se deja constancia: *Noticia Criminal de fecha 02 de Junio del 2024, difundida a través de la página oficial del medio informativo "INFOBAE", mediante LINK [https://www.infobae.com/peru/2024/06/03/gobernador-de-tumbes-acumula-29-carácter PÚBLICO](https://www.infobae.com/peru/2024/06/03/gobernador-de-tumbes-acumula-29-carácter-PÚBLICO)*
- Acta, de fecha 26 de enero del 2026, la cual consta de una *“Noticia Criminal de fecha 11 de noviembre del 2025, difundida a través de la página oficial del medio informativo "SULLANA EN LA NOTICIA", mediante LINK <https://www.facebook.com/Sullanaenlanoticia>*
- Acta, de fecha 26 de enero del 2026, la cual consta de una *“Noticia Criminal de fecha 11 de noviembre del 2025, difundida a través de la página oficial de "TUMBES DE MIERCOLES" Y "FISCALIZA TUMBES" mediante LINK <https://www.facebook.com/profile.php?id=100044497121291>”*
- Acta, de fecha 26 de enero del 2026, la cual consta de una, *“Noticia Criminal de fecha 10 de Setiembre del 2025, difundida a través de la página oficial de "EL CAZADOR TUMBESINO - PERU", mediante LINK <https://www.facebook.com/groups/351263559451631/user/1000631232269671> el cual tiene carácter PÚBLICO.*
- Acta obtención de información mediante fuentes abiertas a través de los diferentes buscadores Web, plataformas digitales y redes sociales; con relación a las noticias criminales en las que se encuentre involucrado la persona de **CUELLAR GARAY ZOILA ROSA**, de fecha 25 de octubre del 2026, Mediante la cual se expone la denuncia pública realizada en la página de Facebook.
- **“Noticias Tumbes Último Minuto”**, la cual señala lo siguiente: **“TODO UNA ORGANIZACION CRIMINAL QUE HA DEJADO A LA DIRESA TUMBES EN TACOS. ATENCION”**
- **“Zarumilla Noticias”**, la cual expone la noticia titulada: **POR FÍN SE HARÁ JUSTICIA PARA TUMBES:**
- Noticia criminal de fecha 29 de setiembre del 2021, difundida a través de la página informativa de FACEBOOK, en la página web <https://www.facebook.com/groups/169954916860983/posts/2158817164641405/> mediante link
- Noticia criminal de fecha **03 de mayo del 2025**; difundida a través del medio informativo web, mediante link <https://diariohechicera.com/region/hija-politica-de-cesar-acuna-y-la-hija-politica-de-chicho-cruces/>. Del medio radiodifusora y televisiva "LA HECHICERA".



- **Acta de obtención de información, mediante fuentes abiertas a través de los diferentes buscadores Web, plataformas digitales y redes sociales, con relación a las noticias criminales en la que se encuentra involucrada BRITTY LOPEZ LEON**, de fecha 27 de enero del 2026, la cual consta: Noticia criminal de fecha 29 de septiembre del 2025; difundida a través de FACEBOOK de la página web Correo, mediante link
<https://www.facebook.com/groups/169954916860983/posts/2158817164641405/>. Titulada "Corrupción Como Cancha-c", de la página informativa RPP NOTICIAS, MUNDOTV MUNDO TV, visualizando como "PUBLICO",

Al respecto, dentro de las ciencias auxiliares a las ciencias penales, la sociología considera que la prensa posea doble característica: existe una prensa objetiva y subjetiva, formal e informal y las técnicas de información y el uso masivo de las redes sociales, es que conllevan a que ante una limitación al derecho a la libertad personal es que se analice el test de ponderación: libertad de expresión, libertad de opinión, versus afectación a la libertad y dignidad de la persona; connotándose la información como legítima siempre que la información difundida esté corroborada con actos de investigación o elementos de convicción, sólo así se solventa de la suficiencia como un término género que utilizo para considerar a las caracterizaciones de los elementos de convicción y actos de investigación como fundados y graves.

Los medios de comunicación social, así dentro de la sociología como el CUARTO PODER incluso constitucionalmente la finalidad de la INFORMACIÓN es arribar a la verdad, y podríamos decir que como un derecho implícito del artículo 3° de la Constitución, empero no es permisible el abuso del derecho, en relación incluso a la presión que se ejerce en relación a la autonomía e independencia de los Poderes del Estado, sin perjuicio a ello, es que en torno a dicho recojo de comentarios, de expresiones realizada por la prensa, es que no solamente se dimanan como una connotación de anónimo de aquella persona natural o jurídica que difunde dichos comentarios; peor aún ¿cómo es que se puede ejercer el derecho a la defensa si es que no se conoce quién imputa un delito?, acaso los medios de prensa, sustituyen al Juez en sus decisiones, acaso los medios de prensa poseen jurisdicción?

El artículo 332° inciso 3) del Código Procesal Penal establece que, las publicaciones por ejemplo en redes sociales, no representa actos de investigación, la norma en comento establece: "(...) El Informe Policial adjunta, de ser el caso la denuncia o antecedentes que motivaron la intervención, las diligencias efectuadas, las diligencias efectuadas, las actas levantadas, las declaraciones recibidas, las pericias realizadas, los elementos materiales incautados y/o decomisados producto de la investigación realizada, la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados y otros que la labor de investigación requiera (...)".

En este argumento sustentado en la Ley Procesal Penal, es que observamos desde ya, que las redes sociales en sí mismos - los comentarios, murmuraciones, troles (...) etc., no tienen justificación alguna; en virtud a ello, en cumplimiento del principio de legalidad procesal, es que dicha masividad de la información informal, no constituye considerado acto de investigación propio de ser recabado en un INFORME POLICIAL. Y en este punto de análisis, la noticia criminal se difunde en los medios sociales constituyendo fuentes de información no elementos de convicción, no actos de investigación; no obstante, la policía no ha realizado los actos de investigación, conforme lo establece el artículo 67° y 68° del Código Procesal Penal aunado a lo sentado en el Reglamento ACTUACIÓN FISCAL EN LA INVESTIGACIÓN DEL



DELITO – RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 2246-2024-MP-FN: “(...), que establece qué debe entenderse como INFORME POLICIAL: “(...) es un documento administrativo elaborado por la autoridad policial que contiene los antecedentes de intervención, la exposición de los elementos esenciales del hecho investigado, los elementos de convicción recogidos, obtenidos o generados, el resumen de las diligencias realizadas, el análisis de los hechos investigados, precalificación de los delitos presuntamente cometidos (...)”, ergo la información vertida en el documento policial menos aún posee la calidad de documento, en tanto, acorde a lo previsto en el artículo 184° inciso 3) del Código Procesal Penal: “(...) los documentos que contengan declaraciones anónimas no podrán ser llevados al proceso ni utilizados en modo alguno (...)”; y cuál es el marco constitucional que legitima el hecho que tales redes sociales que han sido posteadas y pegadas en un acta policial, como si fuera un acto de investigación, se encuentran prohibidas y se excluyen del acervo al no representar actos de investigación ni elementos de convicción, y por lo tanto, definitivamente no tienen la calidad de fundados y graves.

El marco constitucional del procesamiento penal y los principios rectores que prevalecen son los establecidas en el Título Preliminar del Código Procesal Penal - artículo 7° establece: “(...) inciso 2) interpretación de la Ley Procesal Penal, la Ley Procesal Penal párrafo segundo referido a derechos individuales que sea más favorable al imputado, (...) inciso 3) la Ley que coacte la libertad o el ejercicio de derechos procesales de las personas, así como la que limita un poder conferido a las partes o establezcan sanciones procesales, será interpretada restrictivamente, y, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas mientras no favorezcan a la libertad del imputado o el ejercicio de su derecho (...)”. El Ministerio Público, al aportar un INFORME POLICIAL de esta naturaleza, sin que tengan la calidad de elementos de convicción, habiéndose trasgredido la normatividad procesal ya mencionada incluso en los reglamentos internos, es que conllevan a concluir, que dichas vinculaciones de redes sociales, no constituyen elementos de convicción graves y fundados; y en el supuesto hipotético que se requiera forzar que sí son actos de investigación o elementos de convicción, es que sería de aplicar una interpretación en mala parte del artículo 7° del Título Preliminar del Código Procesal Penal, lo que si se encuentra prohibido.

- **OFICIO N° 64-2026/GOB.REG.TUMBES-CR-SCR**, del 13 de febrero de 2026, en el cual se hace constar que, el secretario del Consejo Regional del Gobierno Regional de Tumbes, remite información relacionada a posibles hechos de corrupción, denuncias y procesos de investigación administrativa, civil y/o penal respecto Segismundo Cruces Ordinola (a) “CHICHO”, conforme se detalla a continuación: 1. **Informe N° 001-2023/GOB.REG.TUMBES CR-PCDE-DAR**, del 14.07.2023, respecto a las presuntas irregularidades en la ejecución del servicio denominado: **"Mantenimiento Periódico de la Red Vial departamental en el Tramo C.P. Cañaveral La Choza, del distrito de Casitas, provincia de Contralmirante Villar - Tumbes"**. 2. **Informe N° 007-2024/GOB.REG.TUMBES-CR-DAR-PCOI**, del 04.09.2024, respecto a la investigación a la IOAR denominada **"Mejoramiento de la ruta departamental TU-105 tramo Rica Playa – La Bocana – distritos de San Jacinto y Casitas en las provincias de Contralmirante Villar y Tumbes"**. 3. **Informe N° 009-2024/GOB.REG.TUMBES CR-PCDE-DAR-PCOI**, del



12.12.2024, respecto a la actividad de emergencia "Reparación de pista: En la Avenida Fernando Belaunde Terry, Calle Efraín Arcaya y Calle López Albújar, del Centro Poblado Andrés Araujo Moran – Tumbes – CUI N° 2642791, ejecutada por el Gobierno Regional de Tumbes. **4. Informe N° 0010-2024/GOB.REG.TUMBES-CR-DAR-COI**, del 12.12.2024, respecto de la investigación a la IOAR denominada "**Mejoramiento de la ruta departamental TU-105 tramo Rica Playa La Boca, San Jacinto y Casitas en las provincias de Contralmirante Villar y Tumbes – Tumbes.**"

La pregunta y la respuesta en este Informe remitido por el Consejo Regional de Tumbes, es que al trece de febrero del año dos mil veintiséis, sobre las presuntas irregularidades que datan del catorce de julio del año dos mil veintitrés, del cuatro de setiembre del año dos mil veinticuatro, del doce de diciembre del año dos mil veinticuatro. ¿El informe en si mismo representa un elemento de convicción sólido?. No. El control judicial de segunda instancia en ese acápite, coteja si, que no obstante, desde el año 2023 en algunas de las presuntas irregularidades, fueron advertidas por el Consejo Regional de Tumbes, cómo es que al 13 de febrero de 2026 concretan el INFORME y lo derivan al Ministerio Público quien en lo concerniente a tales presuntas irregulares no ha postulado en el REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA a qué investigación, a qué carpeta fiscal se hace referencia, en tanto, la noticia criminal presunta ha sido puesta de conocimiento por los fiscalizadores de la localidad de Tumbes aproximadamente en el primer supuesto tres años después, entonces: existe etapa previa?, nos encontramos ante una etapa de investigación preparatoria?. No se ha sobrecartado por parte del Ministerio Público las carpetas fiscales correspondientes a este punto.

- **ACTA DE DESLACRADO, VISUALIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS PERTENECIENTES A LA MUESTRA N.º 06**, de fecha 13 de febrero del 2026. vinculada a múltiples investigaciones fiscales seguidas contra **Segismundo CRUCES ORDINOLA**, en su condición de Gobernador Regional de Tumbes, por presuntos delitos contra la Administración Pública; tales como, *nombramiento ilegal de cargo, colusión agravada, omisión de actos funcionales* y presuntas irregularidades en procesos de contratación pública bajo su gestión como Gobernador Regional, correspondientes a:

Casos N° 1115-2024, 209-2024, 36-2024, 75-2023, 15-2023 y 64-2024, siendo en particular el **Caso N° 209-2024**, que vinculan al investigado Cruces Ordinola, con la empresa **COMPAÑÍA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS TAKUMI L&L REYNA DEL CISNE E.I.R.L.**, representada por Laura Yesenia EGUSQUIZA FLORES, quien ha mantenido previamente relación societaria con Segismundo CRUCES ORDINOLA en la empresa CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ZARUMILLA S.A.C, por el año 2018, obteniendo contratos por un monto ascendente a **S/ 1'341,334.03** en procesos de adjudicación desarrollados durante la gestión del investigado, lo que permite establecer un nexo entre el señor **Segismundo CRUCES ORDINOLA** y la señora Yesenia EGUSQUIZA FLORES, beneficiándola en reiteradas obras y servicios por montos exorbitantes, que analizadas conjuntamente con los montos contratados y el contexto de múltiples investigaciones fiscales, por presuntas irregularidades en procesos de contratación pública, deviene el incremento en su patrimonio.



Las investigaciones referidas no contemplan como sometido al procesamiento penal al procesado SEGISMUNDO CRUCES DIOSES, más aún cuando se ha verificado – VERBIGRACIA que los procesados son los siguientes:

- ❖ **CARPETA 15-2023**: Formalización de Investigación Preparatoria contra:

LENIN HAROLD ÁVILA SILVA
ELVER ZÁRATE TÁVARA
ROGER FLORENCIO MORÁN RIVERA
RAMON LIMA CARHUAPOMA
WALTER RAFAEL TIMANÁ MIRANDA
IVAN MARTIN WELSCH MORENO
LI WENXUE

Es más. el contrato aprobado el 25 de agosto de 2022 – Resolución Gerencial Regional N° 00198-2022 – probándose o cotejándose de los actuados citados por el propio representante de la legalidad, que en este procedimiento penal del cual se deriva la carpeta fiscal **NO ESTA IMPLICADO** el Gobernador Regional.

- ❖ **CARPETA FISCAL N° 92-2023**: El Ministerio Público solicita sobreseimiento a favor de Lenin Harold Ávila Silva y Yuvitza Esther Panta Dioses por los delitos de Colusión Agravada y alternativamente Negociación Incompatible en agravio del GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES, acusa a:

SEGUNDO RAUL ANCAJIMA CONDILO
FLEMING JHAIR DIOSES SANDOVAL
ENRIQUE ANTONIO MACEDA NICOLINI
MARICAMEN TAIS CHÁVEZ ALTAMIRADO
EDGAR JONTAHAN TOLENTINO PACHECO

Por el delito de Negociación Incompatible, **NO SE ENCUENTRA IMPLICADO** el Gobernador Regional, los hechos datan del procedimiento de Contratación Pública Especial 005-2022/Grt Cs1, suscribe contrato 30 de marzo de 2023: contratista Edgar Yonathan Tolentino Pacheco y Lenin Harold Ávila Silva.

- ❖ **CARPETA FISCAL N° 108-2024**: Contrato suscrito en enero de 2021 – contrato de ejecución firmado por Lenin Harold Ávila Silva y Rodolfo David Ulloque Vences el 11 de abril de 2024. Investigación preparatoria, imputados:

LENIN HAROLD AVILA SILVA
ANA GREGORIA GONZALES ROMERO
JOSÉ PLEGARIO GARCIA FLORES
SEGUNDO ANDRÉS ROMERO ROMERO
RODOLFO DAVID ULLOQUE VINVED

NO ESTA IMPLICADO el Gobernador Regional, Segismundo Cruces Ordinola

- ❖ **CARPETA FISCAL N° 217-2025**, Disposición Fiscal de inicio de Investigación Preliminar 30 de octubre de 2025, esclarecimiento, indicios reveladores **NO ESTA IMPLICADO** el Gobernador Regional, Segismundo Cruces Ordinola.

- ❖ **CARPETA FISCAL N° 272-2024**: Implicados:
CESAR EMILIO BALLADARES CORNEJO
ALEXANDER TIMANÁ CHÁVEZ



RAYNER JAVIER ALEMÁN ZÁRATE
GROWER AARON ALCAS SALAZAR
CARMEN INÉS GUERRERO JAIME

NO SE ENCUENTRA INMERSO hasta este estadio de la investigación el procesado el Gobernador Regional, Segismundo Cruces Ordinola.

En torno a aquella delación en relación a la **DESCOLMATACION DEL CANAL DERIVACION MARGEN IZQUIERDA EN LOS SECTORES LA PEÑA; Y, DE RECONFORMACION Y DESCOLMATACION DE LA CAJA HIDRÁULICA DESDE EL CANAL DERIVACIÓN MARGEN IZQUIERDA BOCATOMA – LA PEÑA**, se advierte de dicha delación, con respecto a tal obra surge, de una investigación preliminar realizada el diez de octubre del año dos mil veinticuatro por el ciudadano Manuel Esteban Vizarreta Pinzón, pero contrasta de la carpeta fiscal relacionada con esta obra o esta licitación que aún no existe la determinación de la relación jurídica: procesamiento penal. A los cuestionamientos de la vinculación presunta del procesado Segismundo Cruces Ordinola con el coprocesado Luis Antonio Peña Alburqueque, en ese extremo de la impugnación realizada, el Ministerio Público en su argumentación oral del recurso de apelación, mencionó que es el testafiero del procesado Segismundo Cruces Ordinola.

¿Cuáles son los elementos de convicción que fluyen con respecto a tal presunta atadura delictiva?

- Obran de la carpeta fiscal actas notariales de transferencias de vehículos de la Empresa el CODO SAC representado por el coprocesado Luis Antonio Peña Alburqueque, que se encuentran sustentados de **folios 1007 a 1035** del cuaderno de prisión preventiva, cuyo trámite ha sido desplegado por la Notaría Virginia Davis Garrido, en la cual se anexan los documentos administrativos correspondientes para la concreción de las actas protocolares.

En este punto, es importante establecer la imputación radica en que el delito de LAVADO DE ACTIVOS AGRAVADO, tienen sus hechos antecedentes en relación a la acción gubernamental del procesado Segismundo Cruces Ordinola. El delito de LAVADO DE ACTIVOS exige si para imponer una medida coercitiva excepcional como es la prisión preventiva que la exageración en el patrimonio que sea producto presuntamente del delito dinero maculado permita realizar a los actos de conversión y transferencia, en sentido contrario, a lo que el Ministerio Público hace mención respecto de las unidades vehiculares que fueran materia de transferencia, se ha determinado no solamente con los elementos de convicción, el tracto sucesivo de la transacción ante la Notaria en mención, sino que para mayor abundamiento de **folios 686 a 834** del cuaderno en referencia, se establece que la Empresa CODO SAC es creada según el año del antecedente administrativo acopiado y remitido en su totalidad por la SUNARP - data del 2006 y 2007. ¿quiénes conformaron dicha empresa?, porque para afirmar como sólido, como fundados y graves los elementos de convicción del incremento patrimonial, se debe hacer un análisis no aritmético sino razonablemente en virtud del origen ilícito o delito precedente (conforme a la tesis fiscal) ¿cómo es que el patrimonio de manera nociva o subrepticia aumenta?, y cómo podemos arribar a tal conclusión, estando aún en la etapa de investigación preparatoria, con el aporte, por ejemplo, de pericias contables, conforme al Ministerio Público bien a expresado, era necesario realizar las diligencias correspondientes con la unidad de inteligencia financiera, claro la unidad de inteligencia financiera o un



perito contable, tiene por finalidad el previo acopio de la información - elementos de convicción – verbigracia: información bursátil, financiera bancaria, que se cristalizará en un indicio de cuál es el incremento patrimonial, para consolidar al menos la tipicidad objetiva de la presunta comisión del delito de LAVADO DE ACTIVOS AGRAVADO.

En tal contexto, Si la empresa fue creada en el año 2006 al 2007 por Arturo Suárez Castillo y Filermon Guerrero Neyra, rubro construcción civil, con un capital de dicha data S/. 80, 000.00 Soles; y con el decurso del tiempo se procede la figura de escisión por segregación del bloque patrimonial, ¿quiénes realizan dicha escisión?, es realizada por Luis Antonio Peña Alburqueque y Néstor Cochachis Gonzales, empresa escindida Construcciones el CODO SAC, nueva Empresa Proyectos y Construcciones LA ESQUINA, cuál es el capital, dos millones de soles, con fecha 26 de noviembre del año 2025, al parecer la imputación trasciende en afirmar por parte del Ministerio Público, que ese capital es el dinero sucio, maculado por el Gobernador Regional Segismundo Cruces Ordinola, pero ¿cuál es la soportabilidad, fortalecimiento del elemento de convicción postulado por el Ministerio Público?. Un dato sesgado que no fluye de la totalidad del expediente administrativo remitido la SUNARP, dado que omite, el Ministerio Público hacer referencia de los siguientes elementos de convicción que fluyen en el cuaderno de prisión preventiva y que son postulados también por el Ministerio Público: omite el Ministerio Público expresar que el resultado según la escritura pública de escisión, posee experiencia técnica de la empresa a folios 731 a 733, corre que la empresa escindida posee participación acumulada de S/. 21, 220, 445.70 soles, producto de los contratos: OBRAS Y SERVICIOS desde el 2013 al 26 de enero de 2023, éste último incluso respecto al objeto social. Es más, la última obra para que no quede duda, que poseería correspondencia con la Gobernación Regional, es la OBRA/SERVICIO consistente en la creación del Centro de Investigación de la Universidad Nacional de Tumbes. ¿Cuál es el aporte de los socios?, ¿cómo es que se adoptan las decisiones en la junta? Para la nueva empresa escindida y el aporte de los socios es de S/. 334, 517.00 soles; es así que estando a los montos y aportes del capital social en la totalidad de obras y servicios realizados por la empresa CODO SAC, legitiman documentalmente el ingreso y egreso respecto del financiamiento en las obras y servicios de construcción civil, adquisición de maquinaria, a consecuencia de la consolidación del pago respectivo que datan con anticipación al periodo del ejercicio del Gobernador Regional, es decir, no comprenden ninguna obra ningún servicio del año 2023 al 2026, como hacen la referencia los delatores.

- **ACTA DE RECEPCIÓN**; del 12 de febrero de 2026, respecto a la información recabada por la Fiscalía del Lavado de Activos, gira en la declaración del aspirante a colaborador eficaz con clave **0409ACE2026** respecto de la DESCOLMATACIÓN DE LA CAJA HIDRÁULICA DESDE EL CANAL DERIVACIÓN MARGEN IZQUIERDA BOCATOMA – LA PEÑA y de la declaración del aspirante a colaborador eficaz con clave **9326FPL026**, respecto que el mismo servicio se habría realizado de manera fantasmal por parte de la empresa y de esta manera se habría acreditado el delito fuente, dicho servicio fue adjudicado bajo el contexto del estado de emergencia el 29 de mayo de 2023, por el monto de S/ 1' 341,334.30, a la empresa Construcciones y Servicios Takumi L&L Reyna del Cisne E.I.R.L; direccionadas en favor de Laura Eguzquiza Flores, aprovechando su cercanía personal, relación de confianza y antecedentes societarios con el investigado Segismundo Cruces Ordinola.



Asimismo, se tiene en este extremo que la declaración del aspirante a colaborador eficaz con clave 9326FPL026, que el mismo servicio, se habría ejecutado nuevamente meses después por una empresa distinta (Constructora y Servicios Generales Jhonsemm EIRL), la cual no lo ejecutó porque ya se había realizado por la empresa Takumi, es decir existiría duplicidad de servicios, el cual fue cobrado por Luis Antonio Peña Alburqueque, a través de la Gerencia de Obras – Infraestructura. Entonces, mediante este elemento de convicción se corroboraría el acto de corrupción referente la duplicidad de cobros por un mismo servicio; así como lo señalado por el aspirante a colaborador eficaz con clave 9326FPL026, lo que incidiría en la existencia del delito precedente como fuente de financiamiento ilícito a favor del Gobernador Regional de Tumbes, pero no se coteja investigación alguna contra el procesado Segismundo Cruces Ordinola. De lo actuado en el cuaderno de prisión preventiva, únicamente el Ministerio Público, hace referencia que dicha explicación de los delatores, constituyen la declaración del delito precedente y de la fuente del financiamiento a favor del Gobernador Regional de Tumbes, sin embargo, no desarrolla argumentativamente ni con el soporte de elementos de convicción graves y fundados ¿cuál es la tramitación del delito precedente en relación a qué investigación preliminar o pre-procesal o procesal cimienta la imputación el Ministerio Público?. Veamos:

INCREMENTO PATRIMONIAL: Como elemento de convicción para la supuesta vinculación delictiva, el Ministerio Público de la secuencia de los actos que forman parte de la comisión del delito de LAVADO DE ACTIVOS, ciñéndonos a la imputación artículo 1° del Decreto Legislativo 1106 actos de conversión y transferencia Decreto Legislativo 1106, para el encaje y la subsunción, cabe saber la tipicidad objetiva y subjetiva; pero en qué consiste el delito para una mejor comprensión: “(...) el que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años con ciento veinte a ciento cincuenta días multa (...)”.

¿qué es lo que se debe clarificar a la presunta atadura delictiva de LAVADO DE ACTIVOS en su modalidad de actos de conversión y transferencia?, deben emerger elementos de convicción graves y fundados del objeto de acción del delito, es decir, dinero, bienes, efectos, ganancias, además el sujeto agente debe de presumir el origen ilícito y nuestro legislador exige un plus a la tipicidad objetiva, la tendencia interna trascendente la finalidad de evitar identificación, incautación y comisión.

Em relación al incremento patrimonial del delito de LAVADO DE ACTIVOS AGRAVADO, es que el Oficio emitido por SUNARP hace mención que el procesado SEGISMUNDO CRUCES ORDINOLA, posee:

- ✓ **Partida N° 55442770**, correspondiente al vehículo PICK UP con placa de rodaje CEJ877, el cual fue adquirido en el año 2025, por el monto de \$. 34, 990.00 dólares, pago que fue efectuado al contado.

Para poder afirmar indiciariamente la existencia de incremento patrimonial como elemento de convicción sólido y fuerte, he tenido que aparejar como representante de la legalidad, cuál es el desbalance patrimonial no a través de una estratificación y análisis sesgado de los propios actos de investigación y elementos de convicción que realiza el Ministerio Público; recordemos su noble labor como órgano constitucional



autónomo y representante de la legalidad, según lo estipula el artículo 159° de la Constitución, tiene muchas facultades, prerrogativas: representante de la legalidad, representante de la sociedad, representante de las víctimas, titular de la acción penal, titular de la pena, etc.; pero debe de actuar con objetividad.

¿Cuál es el elemento de convicción que me permite afirmar como fiscal el incremento patrimonial? Verbigracia, tendría que haberse aportado como elemento de convicción fundado y grave el incremento patrimonial o el desbalance patrimonial mínimamente, y partimos de la remuneración del Gobernador Regional un aproximado según la argumentación del señor Fiscal Superior de S/.14,000.00 a 15, 000.00 soles; es que se debe también de corroborar el estatus económico financiero crediticio al menos de manera indiciaria anterior a su actividad como Gobernador Regional, es decir, en la labor que éste realizaba como EMPRESARIO – CONTRATISTA, de lo cual se disgrega de las propias carpetas fiscales qu se desempeñaba como CONTRATISTA DE CONSTRUCCIÓN en la localidad de Tumbes específicamente Zarumilla; no surte la sola presentación de la partida ser un elemento sólido de la comisión delictiva de LAVADO DE ACTIVOS.

- ✓ **Partida N° 60809961**, correspondiente a un vehículo motocicleta con la placa de rodaje N° 2084HM, la misma que fue adquirida en el año 2017, por el monto de S/. 2, 700 soles, pago que fue efectuado al contado.

Veamos la calidad de dicho instrumental, no solo no se encuentra relacionado con el relato histórico de imputación de la sospecha inicial – en la percepción de la finalidad de la etapa de investigación preparatoria, no confundamos: finalidad de la etapa de investigación preparatoria, con la finalidad de la aplicación de una medida coercitiva excepcional: exige sospecha vehemente, que debe desprenderse de lo previsto en los artículos 268° a 270° del Código Procesal Penal, como los presupuestos creados por la Casación N°626-2013-MOQUEGUA .

En tal escenario, se verifica que dicho vehículo es adquirido en el año 2017 por el monto de S/. 2,700 soles, la pregunta que hacemos preliminarmente, inicialmente, reveladoramente: ¿resulta ese vehículo un elemento de convicción fundado y grave del incremento patrimonial? Los elementos de convicción en ciernes, no vinculan delictivamente al procesado Segismundo Cruces Ordinola con la comisión de actos de conversión y transferencia, teniendo como delito precedente la comisión del delito contra la Administración Pública que como ya lo hemos desglosado, en tanto, que los presuntos actos de conversión y transferencia no corresponden al periodo 2023-2026. También se implican a personas jurídicas, entre ellas:

❖ **CONSER EL CODO SAC**

- ✓ **Oficio N° 00270-2026-SUNARP/ZRI/UREG/ORT**, del 12 de febrero de 2026 mediante el cual la Oficina Registral de Tumbes, remite información correspondientes a la existencia de las siguientes partidas:

- **Partida N° 11013376 - Oficina Registral Tumbes**, en el asiento A0001 se inscribió la constitución de la empresa “Construcciones y Servicios El Codo S.A.C.”, con fecha 19 de noviembre de 2007. Posteriormente, mediante el asiento D00001, se registró la anotación preventiva de extinción por inactividad de la empresa. Acto seguido, en el asiento D0002, se dejó constancia de la extinción de



la sociedad por prolongada inactividad, declarada de oficio por el Registro. No obstante, conforme al asiento D0003, se dispuso la reapertura de la partida registral previamente cerrada, en mérito a la solicitud de fecha 03 de abril de 2023, suscrita por el entonces Gerente General de la sociedad, el investigado Luis Antonio Peña Alburqueque. Finalmente, en el asiento D00004, se inscribió una escisión societaria.

- **Partida N° 55110099**, correspondiente al vehículo PICK UP, marca FOTON, con placa N° BXS856, adquirido por la empresa **CONSER CODO SAC**, el 13 de diciembre de 2023, por el precio de \$ 25,990.00 dólares; sin embargo, esta fue transferida a Landy Melisa González Morán por el monto S/. 50,000.00 soles (teoría fiscal).

❖ **PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES LA ESQUINA SAC**

✓ **Oficio N° 00276-2026-SUNARP/ZRI/UREG/ORT**, del 13 de febrero de 2026 mediante el cual la Oficina Registral de Tumbes, remito los títulos archivados N° **2007 – 5382**, N° **2025 – 3579217** y N° **2020 – 856748**, correspondientes a las partidas registrales N° 11013376 y N° 11046902 respectivamente, de los documentales remitidos se tiene que:

- Que, el 26 de noviembre de 2025, Luis Antonio Peña Alburqueque (a) “PIKIS” constituye la empresa **PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES LA ESQUINA SAC**, con un capital social de s/. 2'000.000.00, bajo la modalidad de Escisión de sociedad por segregación de bloque patrimonial de la empresa “Construcciones y servicios “El Codo” Sociedad Anónima Cerrada”. Es decir, que el bloque patrimonial de la empresa **EL CODO SAC**, valorizado en S/ 1' 665,483.00, es transferido a la empresa **PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES LA ESQUINA SAC**, a fin de conforma su capital social; ambas empresas representadas por Luis Antonio Peña Alburqueque (a) “PIKIS”. Asimismo, se advierte que, el bloque patrimonial del **CODO SAC**, se encuentra conformado por: una (01) Excavadora Hidráulica marca LIUGONG valorizada en s/. 262,723.70 soles; una (01) Cargador Frontal maca SHANTUI valorizado en s/. 235,068.57 soles; y, un (01) mini cargador marca SHANTUI valorizado en s/. 625,419.00 soles. Además de bienes que son propios por el giro de la empresa por el monto de S/. 793,043.00
- Del mismo modo, se evidencia (teoría fiscal) el aporte de capital en bienes no dinerarios realizado por Luis Antonio Peña Alburqueque (a) “PIKIS” a favor de la empresa **PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES LA ESQUINA SAC**, en su calidad de socio fundador y



gerente; correspondiente a: un (01) resonador magnético marca SIEMENS valorizado en s/ 237,000.00 soles; un (01) prensa hidráulica de alta precisión marca PARKER valorizada en s/. 85,000.00 soles; cinco (05) lotes de PC's de escritorio y periféricos marca DELL valorizados en s/. 12,517.00 soles.

La teoría del caso del Ministerio Público con la sola presentación de los oficios N° 00276-2026-SUNARP/ZRI/UREG/ORT y Oficio N° 00270-2026-SUNARP/ZRI/URE/ORT, es que considera que las empresas citadas son conducidas por el procesado SEGISMUNDO CRUCES ORDINOLA, en este análisis - de la secuencia de la persona jurídica en mención de la empresa que ha sido escindida, es que la Fiscalía se limita a centrar la imputación en lo afirmado por los aspirantes de colaboradores eficaces, y de esta manera ya calificar desde esta etapa del procedimiento penal, como testafiero al representante o apoderado de la empresa escindida, es decir, el procesado Antonio Peña Albuquerque, estando a ello, los elementos de convicción consistentes en las partidas registrales, no tienen correspondencia con la justificación que obran del propio registro del expediente de SUNARP - que corre en el cuaderno de prisión preventiva, se ha determinado el capital social y evolución de éste y el objeto social, la participación, las decisiones de las juntas de accionistas, los aportes de los socios, las obras y servicios realizados desde año 2012 – 2013 hasta el año 2022, en sentido opuesto a lo sentado en la imputación - legitimarían el patrimonio, incluso acode con el principio de publicidad, seguridad jurídica, el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO es derivado por la SUNARP, por lo tanto, en si mismo dicho oficio con la sola anexos de las instrumentales referidas, de ninguna manera resulta ser un elemento de convicción fundados y graves.

El Ministerio Público, aporta como elemento de convicción:

- **Actas de ejecución de medida judicial, que declara fundado el allanamiento, descerraje, registro domiciliario, incautación de bien inmueble y de bienes materia de investigación;** No están connotados de la calidad de graves y fundados, ya que son fuentes de los elementos de convicción que necesariamente generará el despliegue de diligencias para establecer o no la vinculación delictiva del procesado SEGISMUNDO CRUCES ORDINOLA, los que se recaban en la Investigación Preliminar o Preparatoria para la realización en el caso que nos ocupa de las pericias contables e informáticas, en los seguidos por la presunta comisión del delito de LAVADO DE ACTIVOS AGRAVADO en calidad de Funcionario Público. En mérito a lo expuesto, es que la vinculación presuntamente delictiva en relación a las diligencias realizadas de allanamiento y a las demás restricciones como descerraje, registro domiciliario, en sí mismas vienen hacer aquellas medidas limitativas que surgen como fuentes de investigación, y que viabilizarán el acopio del aporte de elementos de convicción. El solo registro en dichas actas de lo que el Ministerio Público observa dentro del inmueble, la incautación des especies (...), de acuerdo a derecho no vienen hacer elementos de convicción fundados y graves, dado que los documentos, los bienes, las especies requerirán si, por ejemplo: la realización de una pericia informática pero por la sola mención en un acta, es que influye en la perennización, custodia y conservación de aquellas fuentes que permitirán realizar tanto actos de investigación como elementos de convicción de cargo y de descargo propiamente, empero no reúnen la condición de fundabilidad ni gravedad.



- **Las autodenominadas por la Fiscalía como “vinculaciones”**. No corroboran la declaración del aspirante a colaborador eficaz N° 9326FPL026, respecto a la compra simulada de dos vehículos de propiedad de CODO SAC, a favor de Laura Egusquiza y la Empresa TOSHIKI, así también, evidenciarían la adquisición de bienes muebles a favor del CODO SAC en los años 2024 y 2025, acreditando la manifestación del aspirante a colaborador eficaz N° 0409ACE2026, corroborando así, los actos de conversión en el delito de LAVADO DE ACTIVOS – TEORÍA FISCAL:

1. **Acta de deslacrado, visualización, verificación y lacrado de Muestra N° 01 – JR. INDEPENDENCIA 419 – CENTRO ZARU MILLA – TUMBES** del 11 de febrero de 2026, uno; sin embargo, al transferir la propiedad de la totalidad de las acciones, lo realizan por un monto de S/. 3,000.00 soles; monto irrisorio que demuestra que el aporte de capital inicial no fue realizado por ellos; sino por el círculo familiar de Segismundo Cruces Ordinola (a) “Chicho”. No se encuentra contrastado con elemento de convicción alguno.

2. **Oficio N° 61-2026** de fecha 11 de febrero de 2026, mediante el cual, el secretario del Consejo Regional del Gobierno Regional de Tumbes, remite copia de acta de **sesión de comisión N° 032-2023**, de fecha 19.07.2023, que citó al investigado Segismundo Cruces Ordinola a declarar sobre la publicación de una noticia en la red social de Facebook titulada “Ex socio de Chicho Cruces es favorecido con contrato a dedo por 1.5 millones de soles en el Gobierno Regional”. En ese sentido, de lo manifestado por el investigado Segismundo Cruces Ordinola, en calidad de gobernador regional de Tumbes, infiere que tiene varios amigos, como es el señor **Idrogo, Ramírez, Ubier, Ventura y Laura Egusquiza Flores**, con quien ha participado en muchos contratos y haber formado parte de la empresa "COSEZA". Mediante este elemento se acredita la vinculación amical existente entre Segismundo Cruces Ordinola y otros miembros de la O.C, como el grupo empresarial de Idrogo Cruzado y Laura Eguzquiza Flores. Ello corrobora lo señalado por los aspirantes a colaboradores eficaces N° 0406ACE2026 y N° 9326FPL026 en lo referente a que Segismundo Cruces Ordinola (a) “Chicho” ha favorecido a Laura Egusquiza y José Feliciano Idrogo Cruzado en diversas obras y servicios convocados por el Gobierno Regional, en atención a su cercana amistad.

No interpone recurso impugnatorio el Ministerio Público en la afirmación del Juez de Investigación Preparatoria que la FORMA AGRAVADA CONSISTENTE EN LA PERTENENCIA A ORGANIZACIÓN CRIMINAL no se respalda con elemento de convicción fundado y grave alguno.

3. **Acta de deslacrado, verificación y visualización de dispositivo USB y posterior, embalaje, lacrado y rotulado**, de fecha 17 de febrero del 2026 del Informe Técnico N° 137-2026-DIRNIC PNP/DIR INCIB-EM-UNITIC, de la información extraída de la muestra de un (01) teléfono celular. No se ha transcrito el contenido, no pudiéndose controlar judicialmente tal elemento de convicción.

4. **Acta Fiscal** de fecha 06 de febrero del año 2026, sobre exhibición de documentos a la encargada del Gobierno Regional de Tumbes, señora Abelina del Rosario Palacios de Lama, en su calidad de Vice Gobernadora, quien hace pasar al Fiscal a la oficina del Gobernador



Regional Segismundo Cruces Ordinola y realiza la incautación de diversos documentos, folders, libretas, archivadores de la sala de reunión de empresarios.

La señora Avelina del Rosario PALACIOS DE LAMA, en su condición de Vicegobernadora del Gobierno Regional de Tumbes, con la presencia de personal correspondiente exhibió la siguiente documentación: Una (01) orden servicio N°0006083 de fecha 20/11/2025, tres (03) reportes de orden de servicios (del periodo de enero a diciembre de los años 2023, 2024 y 2025; *documentación perteneciente a la persona de LOPEZ LEON BRITTY ETHELL*. Conforme se desprende del Acta Fiscal levantada el 06 de febrero de 2026, el Ministerio Público se constituyó en las instalaciones del Gobierno Regional de Tumbes, donde se verificó y obtuvo documentación reportes de orden de servicios en el cual se registran veintinueve (29) órdenes de servicio emitidas a favor de la investigada Britty Ethell López León, correspondientes a los años 2023, 2024 y 2025, por montos que oscilan entre S/. 4,500.00, S/. 4,800.00, S/. 5,000.00, S/. 10,000.00, y S/. 15,000.00 todas ellas con cargo a la Unidad Ejecutora Región Tumbes – Sede Central; el cual se advierte que la investigada Britty Ethell López León registra órdenes de servicio y vínculo contractual durante los años 2023, 2024 y 2025. Dicha temporalidad coincide con el inicio y desarrollo del período de gestión regional de Segismundo Cruces Ordinola, circunstancia que, valorada conjuntamente con lo declarado por el colaborador eficaz identificado con clave N° 0409ACE2026 - quien la sindicada como persona de confianza y operadora en la contratación de personal - permite sostener, con el estándar propio de la presente etapa procesal, la existencia de una relación estrecha y funcional entre ambos. Por lo que la reiteración de órdenes de servicio en favor de la investigada, emitidas de manera sostenida durante tres años consecutivos, constituye un indicio objetivo de permanencia y estabilidad en la relación funcional con la estructura regional, lo cual resulta compatible con la hipótesis fiscal de una organización criminal con división de funciones y asignación de beneficios económicos a sus integrantes. La frecuencia y continuidad de dichas contrataciones permiten inferir, preliminarmente, que no se trataría de hechos aislados, sino de un esquema sistemático de otorgamiento de servicios dentro de una estructura organizada.

¿Por qué serían importantes tales vinculaciones? Porque se hace referencia que una vez que la Gobernadora encargada permite el ingreso del Ministerio Público a la oficina del Gobernador Regional Segismundo Cruces Ordinola, encuentra una documentación relacionada con: reunión de empresarios interesados en invertir y que de esta manera tanto en el inmueble de Zarumilla como en la oficina del Gobernador Regional Segismundo Cruces Ordinola, habrían encontrado documentos relacionados con la empresa CODO SAC y en virtud a ello, es que también se incauta una cédula de notificación N° 0009-2022 de fecha 22 de diciembre del año 2022 emitida por el Ministerio Público; dicho documento mencionado tiene correspondencia con una investigación donde el agraviado sería la Municipalidad de Contralmirante Villar y se sujeta a un informe de Contraloría N° 3587-2021-SG que data del 17 al 21 de noviembre del año 2019, periodo que no contempla la imputación que sustenta el requerimiento de prisión preventiva.

5. Acta Fiscal, de exhibición, verificación y obtención documentaria realizada en las instalaciones de la Dirección Regional de Salud –



DIRESA Tumbes, de fecha 10 de febrero del año 2026; mediante la cual se incorporaron a la carpeta fiscal reportes de ejecución presupuestal y comprobantes de pago correspondientes a los ejercicios 2023 y 2024, ejecutados durante la gestión del investigado Segismundo Cruces Ordinola como Gobernador Regional de Tumbes, advirtiéndose la transferencia de recursos públicos a favor de Carmen Inés Guerrero Jaime (Amiga de Zoila Cuellar). y sus empresas JAYCA CONSTRUCCIONES EIRL y YAJAYO MAR SAC, los detalles que incorpora el Ministerio Público a dicha Acta obran de folios 1280 a 1285, en la cual se habría establecido con el acopio de dichos documentales, la declaración del aspirante N° 0409ACE2026, en relación a la vinculación delictiva entre presuntamente Carmen Guerrero y Zoila Cuellar Garay, en servicio de la Dirección Regional de Salud – DIRESA y que sería beneficiado por el Gobernador Regional Segismundo Cruces Ordinola, al respecto en Segunda instancia se ha podido verificar que tales documentaciones tienen correspondencia en la estructuración de la presunta comisión del delito de Organización Criminal, cuyos elementos de convicción no fueron catalogados por el Juez de Investigación Preparatoria como graves y fundados, por ello, al no haber sido recurrido ese extremo por el Ministerio Público, no cabe emitir pronunciamiento alguno. Folios 1280 – 1285:

En el año 2023:

- **YAJALLO MAR SAC**, ha ejecutado servicios en la DIRESA, por S/. **273,515.83** soles
- **JAYCA CONSTRUCCIONES EIRL**, ha ejecutado servicios en la DIRESA, por S/. **142,1771.41** soles
- **GUERRERO JAIME CARMEN INÉS**, ha ejecutado servicios, por S/. **36,281.00**
- **PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES TUMBES EIRL**, ha ejecutado servicios por S/. **197,463.76** soles

En el año 2024:

- **JAYCA CONSTRUCCIONES EIRL**, ha ejecutado servicios en la DIRESA, por S/. **256,413.84**. soles
- **YAJALLO MAR SAC**, ha ejecutado servicios en la DIRESA, por S/. **121,184.49** soles.

No interpone recurso impugnatorio el Ministerio Público en la aseveración del Juez de Investigación Preparatoria que la FORMA AGRAVADA CONSISTENTE EN LA PERTENENCIA A ORGANIZACIÓN CRIMINAL no se respalda con elemento de convicción fundado y grave alguno.

6. **Oficio N° 347-2026-GOB-REG.TUMBES-GRDS-DRST-DR**, de fecha 16 de febrero del 2026, la Dirección Regional de Salud de Tumbes, alcanza información respecto a la ejecución de servicios que ha realizado las personas jurídicas, YAJALLO MAR SAC, PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES TUMBES EIRL, JAYCA COSTRUCCIONES E.I.R.L, y la persona natural Guerrero Jaime Carmen Inés, por los años 2023-2024.
7. **Acta de deslacrado, visualización, verificación y lacrado de muestra N° 01 y 02 – Pasaje Libertad MZ “0” LT. 11 Urb. Andrés Araujo – Tumbes**, del 07 de febrero de 2026, se deja constancia lo correspondiente a la sentencia que fuera materia del allanamiento respectivo.



8. **Oficio N° 00263-2026-SUNARP/ZRI/UREG/ORT**, del 11 de febrero de 2026 mediante el cual la Oficina Regional de Tumbes, informa sobre la unidad P4R780 de **Carmen Inés Guerrero Jaime**.
9. **Acta de vigilancia y seguimiento OVISE en campo mediante redes sociales Facebook**, de fecha 26 de enero de 2026, **en la que señala la visualización del perfil “Luis Antonio Peña Alburquerque”** con URL <https://www.facebook.com/luisantonio.penaalburquerque/friends>, dicha acta de vigilancia y OVISE como técnica de investigación criminal, es que contempla limitaciones, en tanto que, la técnica de investigación criminal en cuanto a los agentes de sus diferentes modalidades, es que trasciende en que los actos de investigación sean desplegados de manera directa por parte de la autoridad policial. La policía no puede calificar y menos aún el Ministerio Público de actos de investigación; el verificar o ingresar a una cuenta de Facebook para justificar un mandato de prisión preventiva.
10. **Acta de obtención de información mediante fuentes abiertas (OSINT) de Peña Alburquerque Luis Antonio**, de fecha 17 de enero de 2026, la misma que tiene por finalidad documentar la recopilación de información pública, abierta y legalmente accesible, relacionada con los integrantes naturales y jurídicas presuntamente vinculadas a la organización criminal "LOS ELEGANTES DEL GORE TUMBES", a efectos de identificar actividades económicas, vínculos societarios, antecedentes administrativos y posibles indicios de incremento patrimonial no justificado. Como dato relevante tenemos lo obtenido por la OSCE, del Registro Nacional de Proveedores, el cual detalla: RUC 20483580470, Constructora Nuevo Horizonte SAC, NO VIGENTE, que tiene como representante al investigado Peña Alburquerque.

El acta de obtención de información e informe N° 00 4-2026 (elementos de convicción del ítem SEIS y al ítem DIEZ han sido calificados ya por el Juez de Investigación Preparatoria desde primera instancia, como aquellos que no tienen la solidez para soportar o legitimar la prisión preventiva, por lo tanto, no emitiré pronunciamiento alguno respecto a lo consentido por el Ministerio Público, quien apela únicamente el extremo de la duración de la misma.

7.2. Sobre la Prognosis de Pena:

Además, hace hincapié al legislador, que la prognosis de pena sea mayor a cinco años pena privativa de la libertad, ello significa, el Juez de Investigación Preparatoria, el Juez de garantías, tiene que situarse en la labor del Juez de juzgamiento para poder realizar una perspectiva del posible parámetro punitivo. El Ministerio Público, conforme al tipo penal, es que avizora el Ministerio Público que en caso se haya responsable al Gobernador Regional Segismundo Cruces Ordinola, la pena sería de trece años de pena privativa de la libertad, sin embargo, se tiene que dicho presupuesto se encuentra vedado de hacer analizado por parte del Tribunal Superior, al no ser cuestionado por las partes procesales en sus recursos de apelación. Se precisa que la prognosis de pena ha sido traspolada por el Juez de Investigación Preparatoria para justificar el peligro procesal, peligro de fuga y proporcionalidad de la medida.

7.2. Peligro Procesal:

Debe de contrastarse que el imputado SEGISMUNDO CRUCES ORDINOLA, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular permitan colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia, peligro de fuga u obstaculizar la averiguación de la verdad, peligro de obstaculización. En este extremo, se debe indicar que el Ministerio Público no ha interpuesto recurso de apelación en torno a la vertiente de peligro de obstaculización. En tanto que el Juez de Investigación



Preparatoria ha mencionado que no emerge de lo evaluado en primera instancia, **no ostentado facultades la Instancia Superior para emitir pronunciamiento de extremos no recurridos y/o consentidos.**

Es que analizaremos o realizaremos el control judicial de segunda instancia en relación estrictamente al peligro de fuga, así, nos remitiremos con una interpretación sistemática a lo previsto en el artículo 269 del Código Procesal Penal que preceptúa o prevé los sub-presupuestos a ser cotejados de manera razonable por el Juez a efectos de verificar, la inexistencia o existencia de arraigo, la existencia o inexistencia de gravedad de la pena, la magnitud del daño causado, ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo, el comportamiento del imputado y la pertenencia del imputado a una organización criminal.

Controlemos judicialmente lo señalado en el artículo 269° del Código Procesal Penal. El sub-presupuesto, arraigo: Se deja sentado que el **JUEZ DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA HA ARGUMENTADO Y CONCLUIDO QUE SE ENCUENTRA PROBADO EL ARRAIGO DOMICILIARIO**, (véase folios 3223 del cuaderno de prisión preventiva), residencia habitual y también se encuentra probado el arraigo en negocios y trabajos. Al respecto, al domicilio, es de que no ha sido materia de cuestionamiento por el Ministerio Público en el recurso de apelación, y menos aún que se haya tenido por solventado y acreditado la existencia, sí, de un arraigo laboral como Gobernador Regional de Tumbes del procesado Segismundo Cruces Ordinola.

El cuestionamiento radica en la inexistencia de asiento de familia y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. Al respecto, existe una distorsión por parte del A quo para analizar el hecho de que no posea familia.

El Juez de Investigación Preparatoria para concluir la inexistencia del arraigo familiar se sustenta en una premisa normativa errada: Resolución Administrativa N° 325-2011 -sobre el normal desarrollo del proceso penal y para eso necesita asegurarse al procesado en calidad de preso preventivo, estando a ello, lo aplicable en el caso en ciernes resulta ser, a manera de doctrina jurisprudencial o doctrina legal, resultan adecuados: Acuerdo Plenario N° 001-2019 y Sentencia Plenaria N° 001-17, por qué, Sí, aceptamos la argumentación o validamos el hecho que para asegurar al procesado Iluminariamente es procedente la medida excepcional, estamos afirmando lo que se encuentra proscrito por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: LA PRISIÓN PREVENTIVA NO ES UN ANTICIPO DE CONDENA.

Y el hecho de que se trate al preso preventivo como culpable, desde la etapa de investigación preparatoria, asumo que es condenado – responsable penalmente, pero el marco Supra Constitucional de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Constitución Política del Estado Peruano, prevé no solamente el derecho a la dignidad y el derecho a la libertad, como derechos fundamentales a la par del derecho a la vida, sino también que la legitimidad del procedimiento penal, es que garantiza la no estigmatización de aquel que padece una imputación y el hecho que se asegure al procesado como una equivalencia a la culpabilidad desde el inicio del procedimiento penal.

La etapa de Investigación Preparatoria no tiene esa finalidad, y se contrapone el aseguramiento del procesado (evitar que huya), porque el asumir un anticipo de condena se encuentra ya desfasado y proscrito incluso en la interpretación y ponderación de los Derechos Constitucionales. **En tal sentido, si se encuentra acreditado el arraigo familiar**, dado que la defensa técnica del procesado Segismundo Cruces Ordinola, ha presentado con los elementos de convicción consistentes en: ACTA DE MATRIMONIO, que acredita la vinculación matrimonial,



posee esposa, posee un hijo que aún depende de él, y además una hermana dependiente con afectaciones físicas o dolencias o daños de integridad.

El Ministerio Público, para minimizar la acreditación concreta del arraigo familiar, menciona que el procesado Segismundo Cruces Ordinola posee diversas parejas sentimentales, ergo, ello no solamente colisiona con realizar una interpretación en mala parte del precepto procesal en comento, sino también es que acaso la vida personal o íntima justifica el hecho probar la huida, cuestión subjetiva que se inmiscuye en el marco de la intimidad. El Ministerio Público para justificar los elementos de convicción su naturaleza de gravedad y fundabilidad es que toma como referencia del título de la imputación de supuestos favoritismos en calidad de pareja extramarital del procesado Segismundo Cruces Ordinola con una coprocesada, empero legítimamente, se ha acreditado la existencia de un matrimonio y mientras el matrimonio no se disuelva no podemos presumir la inexistencia del arraigo familiar, por lo tanto, está la argumentación no se encuentra conforme a ley.

El Ministerio Público en un contrasentido argumenta que existe la posibilidad que abandone el país el procesado Segismundo Cruces Ordinola teniendo como sustrato de la magnitud del daño ocasionado, la gravedad de la pena, la posible pena a imponer, la afectación de bienes jurídicos sobre delitos contra la administración pública; pero, respecto a los casos fiscales el Ministerio Público posee en el sistema de gestión fiscal:

SEGISMUNDO CRUCES ORDINOLA				
N°CASO	DELITO	TIPO DE PARTE	ÚLTIMO ESTADO	ULTIMA DEPENDENCIA
3506014501-2023-171-0	Abuso de autoridad	denunciado	Impugnación resuelta	2FSPT-TUMBES
3506014501-2023-1438-0	Abuso de autoridad	investigado	Con archivo (preliminar)	1FPPC-TUMBES
3506014501-2025-1478-0	Abuso de autoridad	investigado	Asignado PNP (preliminar)	1FPPC-TUMBES
3506014501-2025-1745-0	Omisión ilegal de acto de su cargo	denunciado	Asignado PNP (preliminar)	1FPPC-TUMBES
3506014501-2026-106-0	Abuso de autoridad	investigado	En calificación	1FPPC-TUMBES
3506014502-2013-320-0	Negociación incompatible	imputado	Con sentencia	FPCEDCF-TUMBES
3506014502-2025-2325-0	Resistencia o desobediencia a la autoridad	investigado	Con archivo (califica)	2FPPC-TUMBES
3506014502-2025-2698-0	Abuso de autoridad	Investigado	Con archivo	2FPPC-



			(califica)	TUMBES
3506015500-2018-171-0	Colusión	imputado	Con acusación	FPCEDCF-TUMBES
3506015500-2023-15-0	Colusión	investigado	Formalización preparatoria	FPCEDCF-TUMBES
3506015500-2023-82-0	Peculado	investigado	Con acusación	FPCEDCF-TUMBES
3506015500-2024-171-0	Peculado	investigado	Con archivo (preliminar)	FPCEDCF-TUMBES

Se comprueba la existencia de investigaciones aún a nivel preliminar, véase: Las Carpetas Fiscales número: 2023-1438, 2025-1478, 2026-106, aún se encuentran en etapa previa y además son delitos de abuso de autoridad, omisión ilegal al acto de cargo, en el cual aún la controversia penal no se ha judicializado. No podemos realizar una interpretación en mala parte que procederá a la formalización o no de la investigación preparatoria. Es más, para determinar la posibilidad de que huya del país, el procesado Segismundo Cruces Ordinola, hace referencia a la existencia de delitos contra la Administración Pública, empero se advierte, que: el caso número 2025-2325, se encuentra archivado, el caso 171-2024 se encuentra archivado, el caso 106-2026 se encuentra en calificación, el caso 2025 sin número se encuentra aún denunciado, el caso 2023-1478 se encuentra archivado, el caso 2023-171 se encuentra con impugnación resuelta; en virtud a ello, es que no solidifica el presumir que huya del país, es más, con respecto a la carpeta fiscal número N° 2013-320 y 2018-171, es que se encuentran fuera del periodo materia de imputación y aún dentro de esas carpetas fiscales, posee la calidad de imputado o de investigado, siendo así, únicamente quedaría subsistente la carpeta fiscal 2023-2015 – COLUSIÓN, formalización de investigación preparatoria; sabemos la durabilidad de los procedimientos penales y ello no implica que por ostentar procedimientos e investigaciones genere temor reverencial en el procesado Segismundo Cruces Ordinola para huir de esta localidad; estando aún más que conforme al arraigo laboral y al arraigo domiciliario, desde su labor incluso como contratista y su labor como Gobernador permanece en esta localidad. Por lo tanto, no resulta amparable el hecho que se haya afirmado la inexistencia de arraigo familiar, Sí, posee arraigo familiar el procesado Segismundo Cruces Ordinola.

Otros sub-presupuestos procesales penales a contrastar: Verificar la existencia o no del peligro de fuga, es la gravedad de la pena que espera como resultado del procedimiento, la magnitud del daño causado y la ausencia de la actitud voluntaria del imputado para repararlo. Dentro del contexto de la incriminación de las delaciones y pronosticando el hecho de que ante los elementos de convicción que no poseen la calidad de fuertes y fundados y que al haber especificado que no concurre el primer presupuesto, bastaría para omitir el control judicial de segunda instancia en correspondencia al peligro procesal, no obstante ello, el margen de imputación que recae contra el procesado Segismundo Cruces Ordinola por la presunta comisión del delito de LAVADO DE ACTIVOS en la modalidad de actos de conversión y transferencia en calidad de Gobernador Regional, trasciende en que la postura de la defensa técnica que ha sido realizada en la audiencia de apelación de la prisión preventiva no es asumir, por ejemplo, la aplicación de un criterio de oportunidad, es más la intervención del procesado conforme a la imputación del Ministerio Público no



se sujeta a ninguno de los lineamientos establecidos en el artículo 259º del Código Procesal Penal, siendo así, es de que dichos ámbitos o sub-presupuestos para el peligro de fuga no emergen del caso concreto.

El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal; si bien es cierto, que únicamente obra como elemento de convicción un acta en el cual una persona tercera habría tratado de convencer a los auxiliares de salud para que presuntamente permita salir al Gobernador Regional Segismundo Cruces Ordinola cuando se encontraba en el hospital, es que además surge como elemento de convicción de descargo una serie de documentos que ha presentado la defensa técnica del procesado Segismundo Cruces Ordinola, con respecto a la actuación de la Fiscalía en el acopio y el recaudo de los elementos de convicción, ello implica que, al no haberse demostrado la injerencia de ese tercero, no puede acreditarse que la voluntad del procesado Segismundo Cruces Ordinola es rehuir la persecución penal estando que, no obstante, poseer casos fiscales en etapa de investigación preliminar, la gran mayoría de casos no nos encontramos ante un procesamiento penal propiamente dicho, no existiría ningún tipo de amenaza para efectos de que egrese de esta localidad.

Finalmente, con respecto a la pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas, y bien es cierto que la imputación del Ministerio Público recae conforme a la agravante establecida en el artículo 4º del Decreto Legislativo 1106, no obstante, dicho extremo no ha sido materia de impugnación por parte del Ministerio Público, por lo tanto, no tiene fundabilidad la concurrencia del presupuesto establecido en el inciso 5) del artículo 269º del Código Procesal Penal.

7.4. Proporcionalidad de la Medida:

Este presupuesto jurisprudencial pone hincapié el respeto de los derechos fundamentales de las partes procesadas sometidas al sistema de justicia penal y ello permite, en rigor, que el filtro judicial se cemitra estrictamente por un Juez Penal Constitucional.

La proporcionalidad de la medida considera el Juez de Investigación Preparatoria que sí resulta eficaz y garantista del sistema de justicia penal que se mantenga en calidad de preso preventivo al procesado Segismundo Cruces Ordinola, es decir, la argumentación que utiliza el Juez de Investigación Preparatoria es la siguiente: **idoneidad**, verdad de la fase de investigación preparatoria; predomina. **necesariedad**, porque existe un peligro de fuga, **proporcionalidad**, porque es un delito grave.

El juicio de ponderación que tiene correspondencia con el principio de convencionalidad es defectuoso, por qué la idoneidad para establecer una prisión preventiva radica en analizar la adecuación de las medidas coercitivas personales, es decir, ¿resulta la prisión preventiva útil para asegurar la presencia del imputado o evitar la obstaculización de la justicia? Este último aspecto no lo controlamos porque no ha sido materia de apelación pero sí la utilidad de asegurar la presencia del imputado, sí, el Ministerio Público no impugna el hecho de que el procesado Segismundo Cruces Ordinola vaya a destruir, modificar, ocultar, suprimir, falsificar los elementos de prueba, influir para que los coimputados, testigos, peritos, informen falsamente o se comporten de manera desleal o resistente; inducir a otros a realizar tales comportamientos (artículo 270º del Código Procesal Penal? - principio de la legalidad procesal - ¿cómo es que sopeso la no libertad del imputado, en virtud a la finalidad de la Investigación Preparatoria?.



La finalidad de la investigación preparatoria no es lograr la verdad, la finalidad de la etapa estelar del juicio oral conforme nuestro legislador ha determinado en el artículo 356º del Código Procesal Penal, sí de la fase final del procedimiento penal sea cualquiera la denominación de la clasificación de los procesos penales es la aproximación a la verdad, pero ello, también resulta ser subjetivo porque infiere a que acudamos a reflexiones filosóficas para poder determinar si la verdad concreta o la verdad real o la verdad histórica o la verdad filosófica pero en rigor solucionamos esa discusión doctrinaria en relación a que la Constitución, en el artículo 3º, establece como derecho constitucional implícito el derecho a la verdad; esa es la finalidad del procedimiento penal.

Pero, ¿cuál es la finalidad de la etapa de investigación preparatoria? El esclarecimiento del evento delictivo. Si se asevera por parte del Juez de Investigación Preparatoria la inexistencia de obstaculización, ¿para qué aseguro mediante la prisión preventiva al procesado?; lo aseguro en virtud de una interpretación en mala parte que es culpable, cuya calificación procesal no cabe en la etapa de investigación preparatoria, es presunto autor del delito de LAVADO DE ACTIVOS AGRAVADO, se encuentra aún premunido del derecho constitucional a la inocencia y a lo previsto en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal; es inocente hasta que no exista una sentencia en calidad de firme o ejecutoriada que se le halle legítimamente responsable penalmente al procesado Segismundo Cruces Ordinola.

En tal orden de ideas, el requisito de idoneidad o adecuación no emerge del mérito de los elementos de convicción y de la argumentación de la resolución recurrida. Al subprincipio de necesidad, el Juez de origen ha mencionado “va a huir”, pero la necesidad, cómo es que se analiza o se pondera. Cuando la privación de la libertad sea la única vía y no existan otras medidas cautelares alternativas y por ende se debe de hacer una interpretación de la imposición de la prisión preventiva como de última ratio. El peligro de fuga no resulta ser un sub-presupuestos a ser evaluado en la ponderación de la aplicación de la prisión preventiva estando a ello, lo que se debe de hacer es un control judicial si del plexo de medidas coercitivas del ordenamiento procesal penal, ergo, detención domiciliaria, vigilancia electrónica, medida de comparecencia con restricciones, medida de comparecencia simple, etc. es por qué dentro de ese conjunto de medidas posibles - el Juez elige la medida justa. La necesidad radica entonces en justificar por qué debe someterse el procesado Segismundo Cruces Ordinola a una restricción de su derecho a la libertad aunado a la no concurrencia copulativa de los demás presupuestos de carácter material y jurisprudencial.

Siendo así, es que sí existen otras medidas idóneas para asegurar la presencia del procesado y enfrentar el procedimiento penal, la medida legítimamente cabe es de comparecencia con restricciones artículo 287º del Código Procesal Penal, que resulta atendiendo a la debilidad de los elementos de convicción en el caso concreto.

Finalmente, el análisis del presupuesto de proporcionalidad propiamente dicha resulta ser el equilibrio entre la intensidad de la restricción del derecho a la libertad, aquí sí, se debe de evaluar la gravedad del delito, peligro procesal, para efectos de que se asegure al procesado. Si tomamos en consideración el parámetro punitivo del tipo penal atribuido al procesado de Segismundo Cruces Ordinola, conforme al artículo 1º y 4º del Decreto Ley N° 1106, sí prevé un parámetro punitivo superior a los cinco años de pena privativa de libertad, pero atendiendo a la falencia de los elementos de convicción que no resultan ser fundados ni graves, es que no podemos adoptar una postura de Juez de Juzgamiento y colocándonos en tal escenario en que sí definitivamente será hallado culpable. Por lo tanto, atendiendo a la intensidad en los



elementos de convicción no resulta viable la imposición de la prisión preventiva, no concurre menos a un dicho sub-presupuesto.

7.5. Duración de la Medida:

Finalmente, en cuanto a la duración de la medida, al no verificarse la concurrencia de los elementos de convicción fundados y graves inciso a) del artículo 268° del Código Procesal Penal, al no verificarse el peligro de fuga - inciso b), al no emerger el peligro procesal, y peor aún la proporcionalidad de la medida, es que controlar judicialmente en segunda instancia la duración de la medida resultaría ilógica, pero estando a la impugnación en sólo este extremo realizado por el Ministerio Público es que se evaluará este presupuesto.

La duración de la medida se encuentra así diseñada también en el Acuerdo Plenario 01-2019, pero se ha tergiversado la argumentación del Juez primigenio porque se considera para su dosificación: pluralidad de investigados, diligencias, carácter plurio-ofensivo del bien jurídico protegido del delito de lavado de activos, pericias a realizar, empero, sabemos que el único plazo de caducidad, y siempre reitero, que prevé nuestro ordenamiento procesal penal es: el de la prisión preventiva y también de los plazos de las fases del procedimiento penal, cuyos plazos son perentorios, en contraposición a ello existen desnaturalizaciones en nuestro ordenamiento procesal penal, verbigracia, prolongación de ficción preventiva, que infieren en una antinomia al sistema acusatorio garantista, o como lo quieran llamar, adversarial o sistema acusatorio propiamente dicho. El argumento que justifica interna y externamente el análisis de este presupuesto de durabilidad se ha distorsionado y se ha tomado como un plazo de prórroga de la investigación preparatoria, es decir, cosifico a aquel procesado sometido en calidad de peso preventivo y justificó la limitación al derecho a la libertad porque existen diligencias que realizar y resulta ser una contradicción con el propio argumento contenido en la resolución recurrida que afirma que el procesado Segismundo Cruces Ordinola no obstaculizará la investigación, surge la interrogante: ¿cómo es que puedo justificar una temporalidad de la prisión preventiva?.

VIII. PRECISIÓN

Como primer aspecto, en relación al plazo de la elevación del cuaderno de prisión preventiva después del plazo especificado en nuestro ordenamiento procesal penal para la resolución de este tipo de articulaciones, más aún cuando tiene correspondencia con la limitación de un derecho fundamental, al haberse advertido presuntamente un mes para la concretización de la alzada, deberá remitirse copias al órgano desconcentrado de control de la Corte Superior de Justicia de Tumbes - ODANC, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Como segundo aspecto. La audiencia que nos ocupa refleja que propiamente la sesión de la publicidad de las mismas garantiza la transparencia y la emisión de las resoluciones judiciales, es decir, los actores del sistema de justicia penal y la comunidad podrán asumir su conclusión de lo resuelto por el Colegiado Superior. Considero que la etapa de investigación preparatoria, por su propia finalidad, es de carácter reservado porque sometemos al escrutinio público a un procesado que por tener la calidad de Gobernador Regional es que se ha publicitado y se haya autodenominado el caso de emblemático, pese a situarnos procesalmente en una etapa incipiente es que la presunción de inocencia es inquebrantable, aunado a que doctrinariamente las audiencias son consideradas dentro del espectro de la gestión del despacho judicial como garantías de garantías, no solamente es que se evidencia un trato desigualitario y atenta con lo previsto en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el que se difundan hechos, actos de investigación, delaciones, carpetas fiscales con otros ciudadanos implicados y que sean conocidas por parte de la Sociedad, puesto que la tratativa de los casos, todos son iguales así sea un caso



que se enfrente por un delito de omisión a la asistencia familiar o conducción en estado de ebriedad, es tan igual a la situación procesal de un sometido a una imputación. El hecho que se publiciten este tipo de audiencias sí genera que se masifique y se manosee la investigación que efectúa el Ministerio Público.

IX. CONCLUSIÓN

La resolución apelada no se encuentra de acuerdo a derecho, por lo que debe de ser reformada.

DECISIÓN

Por las consideraciones antes expuestas, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, **VOTO EN DISCORDIA, RESUELVE:**

- A) DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por el Ministerio Público contra la resolución número CINCO.
- B) DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación formulado por la defensa técnica del procesado SEGISMUNDO CRUCES ORDINOLA contra resolución número CINCO.
- C) REVOCAR** la resolución número CINCO que impone medida coercitiva personal de prisión preventiva al procesado SEGISMUNDO CRUCES ORDINOLA y; reformándose, aplicar medida coercitiva personal de COMPARECENCIA RESTRICTIVA, debiendo cumplir el procesado SEGISMUNDO CRUCES ORDINOLA cumplir las siguientes reglas de conducta:
 - a) No variar de domicilio sin autorización del Juez.
 - b) No ausentarse del lugar de su domicilio sin autorización del Juez. Controlarse cada QUINCE días ante el juzgado pertinente, se entiende control biométrico respectivo.
 - c) No comunicarse con ninguno de los sometidos al proceso en cuestión.
 - d) Pagar una caución económica en la suma de S/ 50.000 mil soles en el término de tres días; en caso no cumpla con las reglas de conducta impuesta, se procederá a la revocatoria del mandato impuesto y se ordenará su internamiento en el establecimiento Penitenciario Puerto Pizarro.
 - e) Remítase copias a ODANC Tumbes, con el objeto verifique la presunta irregularidad funcional en el término de elevación del cuaderno de prisión preventiva.
- D) NOTIFIQUESE.**
- E) DEVOLVER** el cuaderno de origen al Juzgado correspondiente.

SS.

SUSANA ELENA MEJÍA NOVOA

SALA DE APELACIONES

EXPEDIENTE : 00339-2026-19-2601-JR-PE-04

ESPECIALISTA : ROJAS ROJAS MIRTHA PAOLA

MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA ESTACIALIZADA EN DELITOS DE LAVADOS DE ACTIVOS DE TUMBES

IMPUTADO : CRUCES ORDINOLA, SEGISMUNDO

DELITO : ACTOS DE CONVERSIÓN Y TRANSFERENCIA

CUELLAR GARAY, ZOILA ROSA



**DELITO : LAVADO DE ACTIVOS
GUERRERO JAIME, CARMEN INES
DELITO : LAVADO DE ACTIVOS
LOPEZ LEON, BRITTY ETHELL
DELITO : LAVADO DE ACTIVOS
PEÑA ALBURQUEQUE, LUIS ANTONIO
DELITO : LAVADO DE ACTIVOS
AGRAVIADO : EL ESTADO MINISTERIO DEL INTERIOR**

EXPEDIENTE : 00339-2026-19-2601-JR-LA-02

**AUTO DE VISTA EN MAYORÍA DE LOS JUECES SUPERIORES TEJADA AGUIRRE Y ESPIRITU
CATAÑO Y CON EL VOTO EN
DISCORDIA DE LA JUEZA SUPERIOR MEJIA NOVOA**

RESOLUCIÓN NÚMERO DOS

Tumbes, veintidós de abril del
año dos mil veintiséis. -

VISTOS Y OIDOS: En la audiencia pública virtual; los actuados del presente Expediente conforme al acta que antecede; avocándose a la presente causa los magistrados superiores que suscriben; actuando como Juez Ponente la señorita Jueza Superior Dra. Mejia Novoa; producida la votación con arreglo a ley, los magistrados superiores Dr. Tejada Aguirre y Dra. Espiritu Cataño emiten el voto por mayoría, resultando discordante el voto de la magistrada superior Dra. Mejia Novoa; conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial en el artículo 141º, con dos votos conformes, se emite la siguiente resolución; **Y, CONSIDERANDO:**

I. RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN

Determinar si corresponde confirmar, revocar o nulificar, los recursos de apelación interpuestos por la defensa técnica del procesado, así como por el ministerio público.

Es materia de alzada el recurso de apelación formulada por el imputado SEGISMUNDO CRUCES ORDINOLA , en contra la resolución N° 05 de fecha 25 de febrero del 2026, (Folios 2941-3314) emitida por el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes que declara fundado en parte el REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA formulado por el Ministerio Publico contra SEGISMUNDO CRUCES ORDINOLA, en consecuencia, se le dicta MANDATO DE PRISIÓN PREVENTIVA por el



plazo de 24 meses ello en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito de lavados de activos en organización criminal.

II. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA Y FUNDAMENTOS

La defensa técnica del procesado apelante, al formalizar su escrito de apelación ha solicitado se revoque el auto apelado exponiendo como fundamentos los siguientes:

- a) Vulneración al derecho de la debida motivación de las resoluciones judiciales por motivación aparente.
- b) Indica que el A quo realiza una motivación aparente en cuanto a la corroboración de las declaraciones de los aspirantes como colaboradores eficaces.
- c) La presunta falta de arraigo familiar y la incorrecta valoración de los elementos probatorios por cuanto el A quo introduce un estándar indebido, no previsto por el artículo 269 del NCPP.
- d) Vulneración al derecho a la igualdad ante la ley por apartamiento injustificado de la doctrina jurisprudencial.
- e) vulneración al subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto de la medida de prisión preventiva, no se realizó un correcto análisis a la proporcionalidad y determinación del plazo de la prisión preventiva.

III. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA.

De conformidad con lo expresado en el artículo 409 del Código Procesal Penal el ámbito de impugnación en materia procesal penal se configura en base a los siguientes parámetros:

1. En virtud del Principio de congruencia recursal *Tantum Devolutum Quantum Appellatum*: La Sala Superior tiene competencia para resolver solamente sobre los extremos de la resolución que han sido impugnados por las partes. El tribunal no puede pronunciarse sobre aspectos que no han sido objeto de apelación o debate.
2. En el presente caso, se postula como pretensión que se revoque totalmente el auto impugnado reformándola que declare infundado el requerimiento de prisión preventiva, en consecuencia, se dicte comparecencia, cuestionándose los fundados y graves elementos de convicción, peligro procesal, y proporcionalidad, los que serán materia de análisis en la presente.
3. Asimismo al absolverse el grado, no debe perderse de vista que la Sala Penal de la Corte Suprema de la República, en la Casación N°413-2014, ha establecido en su fundamento N° 34, "Que los agravios expresados en los recursos impugnatorios, van a definir y delimitar el pronunciamiento del Tribunal Revisor, atendiendo el principio de congruencia recursal, concebido como encaje o ensamble entre lo



impugnado y la sentencia, en el contexto de autos en concordancia o armonía que obliga establecer su correlación total entre los dos grandes elementos definidores: La expresión del agravio y la decisión judicial. este Superior Tribunal, está impedido pronunciarse fuera de los alcances de las pretensiones impugnativas que no fueron oportunamente planteadas, toda vez que en libro IV) del C.P.P, referido a la impugnación, otorga a los justiciables el modo, la forma y el plazo para fundamentar los concretos agravios que a su parecer le causaron, la resolución que cuestiona, lo que supone el señalar la insatisfacción total o parcial de cualquiera de sus pretensiones (Principales o Accesorias), oposiciones o simples peticiones formuladas en el proceso.

IV. SUPUESTOS NORMATIVOS APLICABLES AL CASO.

1. La motivación de resoluciones judiciales. En principio, la motivación de las resoluciones judiciales exige al juez fundamentar coherentemente sus decisiones judiciales, que éstas se encuentren justificadas externa e internamente, es decir, estén sustentadas en razones coherentes, objetivas y suficientes; esta garantía se encuentra expresamente reconocida en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.
2. El artículo 268° del Código Procesal Penal, establece los presupuestos materiales para dictar la medida de prisión preventiva: a) Que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo, b) Que la sanción a imponerse sea superior a cinco años de pena privativa de libertad; y c) Que el imputado en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización). Asimismo, estos presupuestos han sido también desarrollados en el Acuerdo Plenario N°1-2019/CJ-116 estableciendo la exigencia como presupuesto de la prisión preventiva la sospecha fuerte o vehemente, y como requisitos se exige la existencia de un delito grave y peligrosísimo procesal además de que la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N°626- 2013-Moquegua, ha establecido la necesidad que también sean debatidos “La proporcionalidad de la medida” y “la duración de la medida”.
3. El Acuerdo Plenario N°6-2011/CJ-116 (Tema: Motivación escrita de las resoluciones judiciales y el principio de oralidad: necesidad y forma) estableció como doctrina legal que: “La



jurisdicción ordinaria, en vía de impugnación, puede incluso integrar o corregir la falta de motivación de la sentencia recurrida en tanto se trata de un defecto estructural de la propia decisión impugnada, siempre que aun faltando expresa nominación de la razón, la sentencia contenga, en sus hechos y en sus fundamentos jurídicos, todas las circunstancias acaecidas". De esta forma la instancia superior se encuentra habilitada a completar, integrar o corregir los argumentos de la recurrida -sea este auto o sentencia-, cuando verifique que ellos no contienen la suficiente consistencia.

4. El Acuerdo Plenario N°2-2017-SPN (Tema: Uso de la declaración del colaborador eficaz y el acompañamiento de los otros elementos de convicción al requerir medidas limitativas de derechos y/o medidas coercitivas), b) "La declaración del colaborador también podrá ser empleada para dichos efectos, en cuyo caso se deberá cautelar su identidad, salvaguardando que la información utilizada no permita su identificación. En estos casos, deberá acompañarse de otros elementos de convicción rigiendo el numeral 2 del artículo 158". El problema se presenta en este segundo supuesto al habilitar la utilización de la declaración del -postulante a-colaborador eficaz.

V. ANALISIS JURÍDICO FACTICO SOBRE LOS AGRAVIOS DE LA APELACIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA Y DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La Sala expresa que los agravios de la parte apelante se refieren a cuestionar los presupuestos de la prisión preventiva; pero también, argumenta vicios que acarrearán nulidad; en tal sentido abordamos ambos agravios.

La defensa técnica sostiene que el Juez de origen corrobora lo vertido por los aspirantes a colaborador eficaz solo con las carpetas fiscales en las cuales su defendido no es investigado, solo un testigo; en ese sentido, es pertinente señalar que si bien los informes que a continuación se glosan, se encuentran en carpetas fiscales, ello no los desmerece, toda vez que la corroboración de lo vertido por los aspirantes a colaborador eficaz no se encuentra en una tesis fiscal o un dictamen o providencia, sino subyace en informes expedidos por otros



entes administrativos que advierten las irregularidades y los acuerdos ilícitos que coincide con los afirmado por los aspirantes, así tenemos:

Refieren los aspirantes a colaboradores eficaces con códigos N°0409ACE2026 y N°93266FPL026, que la investigada Carmen Inés Guerrero Jaime ha obtenido contrataciones dentro de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Tumbes, los cuales fueron direccionados por Zoila Rosa Cuéllar Garay y Segismundo Cruces Ordinola, [...]. Declaraciones que encuentran un elemento de corroboración indiciario en la investigación que se sigue en el caso fiscal N°272-2024, entre otros, a Carmen Inés Guerrero Jaime, en la que se le atribuye la calidad de cómplice primario del delito de colusión y negociación incompatible, pues habría sido favorecida en las contrataciones directas del servicio de mantenimiento de los Centros de Salud de Tumbes, [...].

Los aspirantes a colaboradores eficaces con códigos N°0409ACE2026 y N°93266FPL026, han referido que la obra Reconstrucción del Hospital de Apoyo Saúl Garrido Rosillo II-1, distrito de Tumbes, fue adjudicada en el 2022, posteriormente el 06 de enero de 2023, el investigado Segismundo Cruces Ordinola suscribió el contrato de ejecución de obra N°001-2023 con el señor Lin Weining, en representación de la empresa china Gezhouba Group Company Limited, por un monto de S/ 185'266,105.82, encontrándose en ejecución se adelantaron pagos de forma irregular, lo cual resultó ser el elemento corruptor, [...]. Así, dichas declaraciones encuentran un elemento de corroboración indiciario en la investigación que se sigue en el caso fiscal N°15-2023, referido a la ejecución de la obra Reconstrucción del Hospital de Apoyo Saúl Garrido Rosillo II-1, distrito de Tumbes, provincia de Tumbes, departamento de Tumbes, en el cual la Fiscalía Especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Tumbes, ha formalizado la investigación preparatoria contra Lennin Harold Ávila Silva, en calidad de autor, por el delito de colusión agravada en agravio del Gobierno Regional de Tumbes [...].

Las declaraciones de los aspirantes a colaboradores eficaces con códigos N°0409ACE2026 y N°93266FPL026, se han referido también al direccionamiento y adjudicación de manera irregular de la obra denominada Mejoramiento de la ruta departamental TU-105, tramo Rica Playa-La Bocana, por la suma de aproximada de S/. 37'000,000, en favor del consorcio La Bocana, el cual se realizó de forma irregular mediante la modalidad de contratación directa por estado de emergencia, [...]. Así, las declaraciones de los aspirantes a colaboradores eficaces encuentran elementos de corroboración indiciarios en la investigación que se sigue en el caso fiscal N°108-2024, referido a la ejecución de la obra Mejoramiento de la ruta departamental TU-105, tramo Rica Playa-La Bocana [...].

“(...) el informe de control específico N°17358-2023-CG/GRTB-SCE, donde el órgano de control expone la existencia de irregularidades y los acuerdos ilegales del extraneus conjuntamente con los involucrados, entre ellos, el funcionario público regional Fleming Jhair Dioses Sandoval, a fin de demostrar su responsabilidad penal (folios 436, Tomo III). **Por ello, la declaración del aspirante a colaborador eficaz con código N°0409ACE2026, se encuentra corroborada sobre el estándar de sospecha grave, pues el funcionario público regional Fleming Jhair**



Dioses Sandoval habría favorecido al consorcio SAGARO como miembro del comité de selección y funcionario público del Gobierno Regional de Tumbes, cuyo titular es el investigado Segismundo Cruces Ordinola...

"(...) el informe N°007-2024, de fecha 04 de setiembre 2024 (folios 539 a 593, Tomo III), elaborado por los integrantes de la Comisión Ordinaria de Infraestructura de Gobierno Regional de Tumbes, Ingenieros Diego Alemán Ramírez y Boris Regino Pardo Vincés y abogado Romario Rai Prescott Núñez, por el que concluyen que se ha adjudicado directamente la obra mediante el procedimiento especial de adjudicación directa sin haberse demostrado objetivamente eventos climáticos que justifiquen el estado de emergencia (léase conclusión 01, folio 559, Tomo III)..." [El resaltado es nuestro]

Así tampoco, pese a que la modalidad ilícita atribuida al investigado consiste en el proceso de transformación que sufren los bienes que tienen su origen en la comisión de un delito, y del que resulta un bien total o parcialmente distinto al originario; **no se advierte que el letrado haya deslindado el atribuido vínculo de su investigado con la persona jurídica Construcciones y Servicios El Codo SAC, siendo el caso, que constituye uno de los argumentos que sustenta la prisión preventiva; estando a los elementos de corroboración en el historial societario de la persona jurídica Construcciones y Servicios El Codo SAC, pues si bien se verifica de la partida registral N°11013376 de la zona registral N°01 sede Piura (folios 693 a 695, tomo IV), que dicha empresa se constituyó el 19 de noviembre 2007 con un capital social de S/.80,000 soles, designándose como gerente general a Luis Antonio Peña Alburquerque, y se registró su extinción societaria por prolongada inactividad de oficio, con fecha 21 de julio de 2022, sin embargo, conforme refiere el órgano fiscal, se reapertura la partida registral 11013376 con fecha 04 de abril de 2023, por actividades económicas y empresariales vinculadas a su objeto social, habiéndose escindido la sociedad originaria en las personas jurídicas Construcciones y Servicios El Codo SAC y Proyectos y Construcciones La Esquina (nueva sociedad), conforme se verifica del asiento D0004 de la partida registral 11013376 (folios 699, tomo IV) y de la escritura pública de fecha 26 de noviembre 2025 (folios 762 a 788, Tomo**



IV). Así, de la nueva sociedad aparece Luis Antonio Peña Alburquerque como socio-gerente con un capital social de S/. 2'000,000 soles (dos millones y 00/100), habiendo aportado S/. 334,517 soles y activos netos en la suma de S/. 625,419. Todo ello, pese a que no existen medios probatorios respecto de las actividades empresariales del investigado Luis Antonio Peña Alburquerque, que hayan generado una variación significativa en el capital social de la empresa Construcciones y Servicios El Codo SAC y la nueva sociedad, desde su reapertura societaria inscrita en la partida registral 11013376 **con fecha 04 de abril de 2023**, coincidentemente año en que Segismundo Cruces Ordinola habría obtenido el cargo de gobernador regional de Tumbes. Así también, es de precisar de la partida registral N°11013376, que la junta general de accionistas acordó la escisión de la empresa Construcciones y Servicios El Codo SAC, **con un capital social de S/.1'665,483.00, el cual fue transferido a una nueva sociedad denominada Proyectos y Construcciones La Esquina SAC, siendo el fundador y representante legal de esta nueva empresa, Luis Antonio Peña Alburquerque, y conforme al plazo transcurrido desde la reapertura societaria no justifica el incremento del capital social y la adquisición de bienes de valor considerable para justificar el aporte societario.**

En el desarrollo de la audiencia, la Defensa Técnica petitionó revocar la Prisión Preventiva contra su defendido; argumento que existe una motivación aparente, ya que el juez corroboró las declaraciones de los aspirantes a colaboradores eficaces (códigos 409 y 9326) con la existencia de carpetas fiscales, lo cual no constituye una prueba, sino un elemento de convicción. Se señaló que el procesado no estaba siendo investigado en ninguna de las cuatro carpetas fiscales citadas al momento de dictarse la medida. En dicho extremo, **el Representante del Ministerio Público**, al ser preguntado, cuáles eran los elementos de convicción que corroboraban las declaraciones de los aspirantes a colaborador eficaz al momento de la emisión del mandato de prisión preventiva; el fiscal mencionó que la información se corrobora con



hechos relacionados con la administración pública y la obtención de la partida electrónica de la empresa El CODOS S.A.C., entre otros; se preguntó específicamente si el Ministerio Público se ha sujetado al procedimiento especial de colaboración eficaz, a lo que el fiscal indicó que sí, aunque dicha documentación no está incorporada en el cuaderno de prisión preventiva; asimismo, sostuvo que, aunque el lavado de activos es un delito autónomo, se toma como referente la fuente ilícita de los efectos o ganancias, en este caso, la corrupción de funcionarios; es así que el fiscal hizo énfasis en que la documentación encontrada durante un allanamiento vincula al investigado con la empresa de construcciones y servicios El CODOS S.A.C., de la cual se presume que el investigado es el verdadero propietario.

En este contexto, tenemos que la defensa técnica del investigado cuestiona – respecto a los requisitos de la prisión preventiva - los graves y fundados elementos de convicción y que el Juez de origen no se haya considerado el arraigo de su investigado.

El Representante del Ministerio Público **peticionó se revoque el plazo de 24 meses otorgado y se imponga un plazo de 36 meses.** Señaló que la solicitud se justifica debido a la complejidad de la investigación, que involucra a 28 investigados y 22 personas jurídicas, y requiere tiempo para la obtención de información de la Unidad de Inteligencia Financiera, la Superintendencia Nacional de Tributación, y el levantamiento de información de teléfonos celulares incautados.

En respuesta **la Defensa técnica del investigado** señaló que existe una diferencia entre el plazo de investigación y el plazo de prisión preventiva, indicando que el fiscal no demostró cómo la defensa podría obstruir la investigación. Además, reiteró que la corroboración de los dichos de los aspirantes a colaboradores eficaces solo con la existencia de carpetas fiscales, en las que el imputado no estaba investigado, constituye una violación clara del Artículo 158.2 del Código Procesal Penal; por último, argumentó que el estándar de sospecha grave, fuerte o vehemente no se ha alcanzado, y que la gravedad del delito por sí



sola no justifica la prisión preventiva. En este orden de ideas, tenemos como argumento principal de la apelación del Representante del Ministerio Público, la complejidad del proceso y los copiosos actos de investigación que acarrearía dicha investigación.

En el debate del pleno de segunda instancia, el órgano persecutor se limita a expresar que su pretensión de mayor plazo, se sustenta en el número considerable de investigados, no ingresando mayor información al respecto, sin describir los actos que demandarían el espacio temporal otorgado al titular de la acción penal; al respecto debemos tener en cuenta que el plazo de la prisión preventiva (Art. 272 CPP) es de 9 meses (común), 18 meses (complejo) o 36 meses (criminalidad organizada). Su exceso sin sentencia constituye un padecimiento procesal al superar plazos razonables, por ello consideramos que causar padecimiento Procesal con una medida desproporcionada, que debe ser abordada y cautelada por el primer garante de la constitución en este caso el ministerio público, además que en audiencia de apelación reiteramos el titular de la acción penal, no brindo razones suficientes del por qué los 24 meses otorgados limitarían su labor, por lo que debe desestimarse su pretensión impugnatoria y confirmarse en el externo del plazo fijado por el Aquo.

La prisión preventiva es una institución procesal de relevancia constitucional, que, como medida de coerción de carácter personal, priva de la libertad personal a un imputado por un tiempo determinado, legalmente previsto y judicialmente establecido, en función a la tutela de los fines característicos del proceso —que éste se desarrolle regularmente en función a su meta de esclarecimiento de la verdad, a la necesidad de garantizar la presencia del imputado a las actuaciones procesales y al aseguramiento de la ejecución de la pena. Su aplicación implica, en esencia, una afectación temporal a la libertad personal de una persona sustentada en la necesidad de tutelar la efectividad del proceso penal; siendo ello así, el juez se erige en garante de esa privación de libertad preventiva; por tanto, tiene el poder-deber



de evaluar el empleo razonable del tiempo de encierro y, como tal, asegurar que no se configuren tiempos muertos por falta de diligencia en la realización de los actos de investigación u objeto de otras etapas procesales. El artículo 268° del Código Procesal Penal, exige la concurrencia: a) fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo –juicio de imputación–; b) la pena probable supere los cinco años de pena privativa de libertad; y con relación al juicio de peligrosismo, precisa en su literal c) que, en razón a las circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que el imputado trate de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

En el presente caso, estando a los recursos interpuestos por la defensa técnica del investigado y del Representante del Ministerio Público, procederemos a desarrollar el punto a), teniendo en cuenta que el punto b) no ha sido cuestionado y luego el c). Asimismo, se debe tener en cuenta que el Juzgador de origen declara fundada en parte el requerimiento fiscal es por el extremo de la presunta comisión del delito de lavado de activos agravado en la modalidad de conversión.

Precisamos que el representante del Ministerio Público peticionó prisión preventiva del **investigado Segismundo Cruces Ordinola**, mediante el **AUTO contenido en la resolución número CINCO** de fecha 25 de febrero del presente año, el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes resolvió la medida de prisión preventiva por el termino de veinticuatro (24) meses sobre dicho investigado. Bajo dicho panorama, la defensa interpuso recurso impugnatorio para revocar la medida y que se disponga medida coercitiva de comparecencia, mientras que el Ministerio Público interpuso apelación respecto al plazo, solicitando treinta y seis (36) meses de prisión preventiva.

VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN



Empezaremos a analizar los agravios de la defensa técnica referidos a los Presupuestos procesales de la Prisión Preventiva. Del primer presupuesto: De los fundados y graves elementos de convicción:

6.1. SOBRE EL PRIMER PRESUPUESTO MATERIAL que exige el primer presupuesto del artículo 268 del Código Procesal Penal, se debe tener en cuenta la exigencia prevista por la ley va más allá del aspecto cuantitativo, esto es, no basta la existencia de una pluralidad de indicios respecto a la presunta participación del imputado en el hecho investigado, sino que por imperio de la norma procesal se requiere que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito y la vinculación del imputado, esto significa que comprendan el ámbito cualitativo, por el cual lo que importa es la calidad del medio o medios de prueba, para el caso particular, denominados elementos de convicción.

6.1.1. Acopio y actuación de los Elementos de Convicción. Es sabido que la valoración de los medios probatorios y por extensión -con las limitaciones propias- a los elementos de convicción se debe de realizar de manera individual y conjunta; en tal sentido analizaremos los actuados en estos autos, para poder concluir si existen o no, los fundados y graves elementos de convicción; veamos:

- a) ASPIRANTES A COLABORADORES EFICACES N° 0409ACE2026 Y N° 9326FPL026, se tiene que Segismundo Cruces Ordinola, en su calidad de Gobernador Regional de Tumbes, viene cometiendo diversos delitos contra la administración pública, los cuales dan vida al delito precedente para la comisión del delito de lavado de activos, en la modalidad de actos de conversión y transferencia, siendo que, posteriormente este dinero maculado es transformado a bienes aparentemente lícitos a través de la compra de bienes muebles e inmuebles, así como la edificación de estos últimos.
- b) EL SERVICIO DE LIMPIEZA Y DESCOLMATACION DEL CANAL DERIVACION MARGEN IZQUIERDA EN LOS SECTORES LA PEÑA,



URBINA LAVALLE, CRISTALES, RODEO MALVAR DEL DISTRITO DE CORRALES: POR EL MONTO DE S/ 212,915.79; y, SERVICIO DE RECONFORMACION Y DESCOLMATACION DE LA CAJA HIDRAULICA DESDE EL CANAL DERIVACION MARGEN IZQUIERDA BOCATOMA – LA PEÑA (MARGEN IZQUEIRDA): MONTO (S/ 1'341.334.30): Hecho investigado en la carpeta fiscal N° 209-2024, tramitado por la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Tumbes, en atención a la denuncia pública expuesta en la página de Facebook Dtumbes, donde se cuestiona al actual Gobernador Regional Segismundo Cruces Ordinola, habría contratado de manera directa a empresarios allegados a su persona, su partido político y demás.

- c) LA RECONSTRUCCION DEL HOSPITAL DE APOYO SAUL GARRIDO ROSILLO II-I, DISTRITO DE TUMBES -PROVINCIA DE TUMBES: Hecho investigado en la carpeta fiscal N° 15-2023, tramitada por la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios de Tumbes.
- d) LA OBRA DENOMINADA “MEJORAMIENTO DE LA RUTA DEPARTAMENTAL TU-105, TRAMO RICA PLAYA – LA BOCANA”, por un monto aproximado de S/ 37 millones: Hecho investigado en la carpeta fiscal N° 108-2024, tramita por la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios. Para la ejecución de esta obra, estuvo a cargo del CONSORCIO LA BOCANA.
- e) El Oficio N° 347-2026-GOB-REG.TUMBES-GRDS-DRST-DR, de fecha 16 de febrero del 2026, mediante el cual la Dirección Regional de Salud de Tumbes, informa que las personas jurídicas, YAJAYO MAR SAC, PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES TUMBES EIRL, JAYCA COSTRUCCIONES E.I.R.L, y la persona natural Guerreño Jaime Carmen Inés, por los años 2023-2024, han ejecutado un total de diez (10) servicios, por un monto acumulado de s/. 763,526.00 soles.



- f) EL ACTA DE TRANSCRIPCION DE LA DECLARACION DEL POSTULANTE A COLABORADOR EFICAZ N° 0409ACE2026; mediante la cual detalla y describe que existe una organización criminal al interior del Gobierno Regional de Tumbes, liderada por el gobernador regional de tumbes Segismundo Cruces Ordinola; asimismo, de manera precisa señala los actos de lavado ejecutados por cada uno de los integrantes de la organización criminal; así como los roles y funciones que cada uno de ellos ejecuta.
- g) EL ACTA DE TRANSCRIPCION DE LA DECLARACION DEL POSTULANTE A COLABORADOR EFICAZ N° 9326FPL026; mediante la cual narra y detalla que existe una organización criminal al interior del Gobierno Regional de Tumbes, liderada por Segismundo Cruces Ordinola; asimismo, de manera precisa señala los actos de lavado de activos.
- h) La existencia las personas jurídicas empresa construcciones y servicios el codo SAC y proyectos y construcciones la esquina SAC realizan blanqueo de capitales para lo cual ordena a la persona Luis Antonio Peña Albuquerque denominada pikis la compra de maquinaria , a su nombre y a nombre de la empresa, es dato objetivo brindado por los aspirantes a colaboración eficaz como es de verse en la formalización de investigación preparatoria, estos elementos surgidos productos de los actos jurídicos que las crearon, guardan correspondencia en las declaraciones de los postulantes a colaboradores eficaces, resultando ser un elemento de convicción de geo importancia.
- i) Oficio N° 20-2026-MPFN-C-FPCEDCF-TUMBES-EESC, del 12 de febrero de 2026 mediante el cual la fiscal provincial de la fiscalía provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios del Distrito Fiscal de Tumbes, informa que, sobre los procesos tramitados contra Segismundo Cruces Ordinola; siendo los siguientes:



- Carpeta Fiscal N°3506015500-2018-171-0, Investigación seguida por el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Colusión agravada y Negociación incompatible, referido a presuntos actos de corrupción incurridos por funcionarios del Gobierno Regional de Tumbes, con motivo de la obra dominada: "Mejoramiento del servicio educativo básico regular en la I.E. N°001 José Lishner Tudela del distrito de Tumbes, provincia Tumbes, región Tumbes", la cual se encuentra en etapa intermedia al haberse presentado requerimiento acusatorio correspondiente. (adjuntando el requerimiento acusatorio); y,
- Carpeta Fiscal N°3506015502-2013-320-0; investigación seguida por el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Colusión agravada, referido al Proyecto de Inversión Pública "Rehabilitación de la carrera Cabuyal – El Prado Cañón del Tigre".
- Disposición N° 02, emitida en la carpeta fiscal N° carpeta fiscal N° 3506015500-2024-272-0, que Formaliza Investigación Preparatoria contra CARMEN INES GUERRERO JAIME y otros; por presuntas irregularidades en la adjudicación de servicios de mantenimiento en Centros de Salud de la región de Tumbes.

j) Oficio N° 22-2026-MPFN-FPCEDCF-TUMBES-EJRC, del 18 de febrero de 2026 mediante el cual la fiscal provincial Delegada de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios del Distrito Fiscal de Tumbes, informa que, sobre las investigaciones tramitadas, que guardan relación con la organización criminal; siendo los siguientes:

- Disposición N° 02, emitida en la Carpeta Fiscal N°3506015500-2025-209-0, que dispone iniciar diligencias preliminares, en atención las presuntas irregularidades en la adjudicación de los servicios DE LIMPIEZA Y DESCOLMATAACION DEL CANAL DERIVACION MARGEN IZQUIERDA EN LOS SECTORES LA PEÑA, URBINA LAVALLE, CRISTALES, RODEO MALVAL DEL DISTRITO DE CORRALES y SERVICIO DE RECONFORMACION Y DESCOLMATAACION DE LA CAJA HIDRAULICA DESDE EL CANAL DERIVACION MARGEN IZQUIERDA BOCATOMA – LA PEÑA (MARGEN IZQUEIRDA) ejecutados por la empresa CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS TAKUMI y CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ZARUMILLA SAC, representada por Laura Eguasquiza Flores;
- Disposición N° 07, emitida en la carpeta fiscal N 3506015500-2023-2015-0, que dispone la Formalización de Investigación Preparatoria contra LI WENXUE y otros, ante las irregularidades advertidas en el PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N° 005-2022/GRT-CS-1 CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN DE OBRA: RECONSTRUCCIÓN DEL HOSPITAL DE APOYO SAÚL GARRIDO ROSILLO II-1, DISTRITO DE TUMBES - PROVINCIA DE TUMBES - DEPARTAMENTO DE TUMBES - IRI 2560253.
- Requerimiento Mixto, emitido en la carpeta fiscal N° 3506015500-2023-92-0, mediante el cual se requiere acusación contra Fleming Jhair Dioses Sandoval, ante las irregularidades advertidas en PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N° 005-2022/GRT-CS-1 CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN DE OBRA:



RECONSTRUCCIÓN DEL HOSPITAL DE APOYO SAÚL GARRIDO ROSILLO
II-1, DISTRITO DE TUMBES - PROVINCIA DE TUMBES - DEPARTAMENTO DE
TUMBES - IRI 2560253

- k) ACTA DE DESLACRADO, VISUALIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS PERTENECIENTES A LA MUESTRA N.º 06, de fecha 13 de febrero del 2026. En la cual se advierte la existencia de abundante documentación vinculada a múltiples investigaciones fiscales seguidas contra Segismundo CRUCES ORDINOLA, en su condición de Gobernador Regional de Tumbes, por presuntos delitos contra la Administración Pública; tales como, nombramiento ilegal de cargo, colusión agravada, omisión de actos funcionales y presuntas irregularidades en procesos de contratación pública bajo su gestión como Gobernador Regional, correspondientes a los Casos N° 1115-2024, 209-2024, 36-2024, 75-2023, 15-2023 y 64-2024, siendo en particular el Caso N° 209-2024, que vinculan al investigado Cruces Ordinola, con la empresa COMPAÑÍA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS TAKUMI L&L REYNA DEL CISNE E.I.R.L., representada por Laura Yesenia EGUSQUIZA FLORES, quien ha mantenido previamente relación societaria con Segismundo CRUCES ORDINOLA en la empresa CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS ZARUMILLA S.A.C, por el año 2018, obteniendo contratos por un monto ascendente a S/ 1'341,334.03 en procesos de adjudicación desarrollados durante la gestión del investigado, lo que permite establecer un nexo entre el señor Segismundo CRUCES ORDINOLA y la señora Yesenia EGUSQUIZA FLORES, beneficiándola en reiteradas obras y servicios por montos exorbitantes, que analizadas conjuntamente con los montos contratados y el contexto de múltiples investigaciones fiscales, por presuntas irregularidades en procesos de contratación pública, deviene el incremento en su patrimonio.
- l) Oficio N° 00263-2026-SUNARP/ZRI/UREG/ORT, del 11 de febrero de 2026 mediante el cual la Oficina Registral de Tumbes, informa que



de la búsqueda realizada en el Registro de Propiedad Inmueble y Registro de Bienes Muebles (vehicular) a nivel nacional, el investigado Segismundo Cruces Ordinola, registra las siguientes propiedades vehiculares:

- o Partida N° 55442770, correspondiente al vehículo PICK UP con placa de rodaje CEJ877, el cual fue adquirido en el año 2025, por el monto de \$. 34, 990.00 dólares, pago que fue efectuado al contado.
- o Partida N° 60809961, correspondiente a un vehículo motocicleta con la placa de rodaje N° 2084HM, la misma que fue adquirida en el año 2017, por el monto de S/. 2, 700 soles, pago que fue efectuado al contado.

Elementos de convicción que vincula la participación del investigado Segismundo Cruces Ordinola en actos de conversión y transferencia, teniendo como delito precedente la comisión de delitos cometidos contra la administración pública, de modo que, de los actuados se ha determinado que el investigado Segismundo Cruces Ordinola habría realizado actos de lavado en dos periodos temporales; el primero desde el año 2017 al 2023.

Los elementos de convicción detallados específicamente las dos declaraciones a colaborador eficaces describen de forma precisa y detallada, las acciones en este caso realizados por el procesado Segismundo cruces Ordinola al respecto debemos tener en cuenta el acuerdo plenario 02-2017 SPN cuando precisa que *“La sola declaración del aspirante a colaborador eficaz no puede ser utilizada sin acompañar los elementos de corroboración del proceso de colaboración eficaz, no podrá ser utilizada esa declaración del aspirante a colaborador eficaz”*, conclusión jurisdiccional con el que nos encontramos de acuerdo, sin embargo no estamos ante la sola declaración de postulantes a colaboradores eficaces, dado que sus testimonios, reflejan las circunstancias objetivas del rol en el que estarían involucrados en este caso el procesado, como los detallados en los literales que anteceden líneas antes; es decir la existencia de personas jurídicas, los elementos consecuentes de la investigación fiscal,



así como los diversos actos jurídicos y obras detalladas en la formalización de la investigación preparatoria.

De lo establecido por el Acuerdo Plenario N°2-2017-SNP, indica que:

(...) “Los elementos de convicción recabados en las diligencias de corroboración podrán ser empleados para requerir medidas limitativas de derechos o medidas coercitivas en los procesos derivados o conexos al proceso especial de colaboración eficaz”. Este supuesto habilita la utilización de los elementos de convicción producidos en el procedimiento de colaboración eficaz (independientemente de los problemas de validación -testeo o control que presenta) para requerir una medida coercitiva”. (...)

(...)17”. La segunda interpretación estima que la declaración del colaborador puede utilizarse acompañando elementos de convicción que provengan de una fuente distinta al proceso especial de colaboración eficaz, con independencia de su fracaso o éxito. En esta línea una de sus consecuencias sería que la declaración del colaborador eficaz puede ser corroborada con elementos de convicción de un proceso distinto al de colaboración eficaz”. (...).

El artículo 37, numeral 1, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC), adoptada en Mérida, México, en 2003.

(...) “Cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley 1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en la comisión de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención a que proporcionen a las autoridades competentes información útil con fines investigativos y probatorios y a que les presten ayuda efectiva y concreta que pueda contribuir a privar a los delincuentes del producto del delito, así como a recuperar ese producto. (...)

Respecto a la debida motivación de las resoluciones judiciales: Este Colegiado Superior ha revisado la Resolución N° 5 y encuentra que la misma contiene una exposición coherente de los elementos de convicción y los presupuestos materiales que justificaron la imposición de la prisión preventiva. Si bien la defensa disiente con la valoración probatoria, ello no implica per se una falta de motivación. La resolución fundamenta de manera razonada la existencia de elementos de convicción graves y fundados que vinculan al investigado con el delito



de lavado de activos en el marco de una organización criminal, así como la concurrencia de un peligro procesal de fuga y obstaculización.

6.2. DEL SEGUNDO PRESUPUESTO: SOBRE LA PROGNOSIS DE PENA.

Sobre la gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento. En la audiencia de apelación, no se ha sustentado ni cuestionado tal criterio de apreciación judicial; por lo que la valoración en relación a la gravedad de la pena se mantiene, por cuanto, es entendible que la amenaza de una probable sanción de una pena mínima de doce años, estando a los elementos de convicción analizados, no se halla alejado de esa prognosis siempre que el proceso llegue a la etapa de juzgamiento y se demuestre su culpabilidad en un proceso llevado regularmente con todas las garantías procesales; siendo esta circunstancia que se presenta como capaz de impulsar al investigado a optar por la fuga u ocultamiento para evitar ser pasible de una severa sanción; por lo que este presupuesto de la gravedad de la pena valorado junto a la insuficiente calidad de arraigos domiciliario, laboral y familiar, si justificarían y hacen presente y en estado latente el peligro de fuga; consecuentemente, debe desestimarse los agravios en relación al peligro de fuga.

6.3. DEL TERCER PRESUPUESTO: PELIGRO PROCESAL.

Siendo este un aspecto cuestionado, ingresamos a la revisión de los presupuestos de la prisión preventiva, respecto al punto c) Peligro procesal (Peligro de fuga y obstaculización).

El tercer presupuesto de la prisión preventiva, referido al peligro de fuga y de obstaculización del proceso, requiere una evaluación detallada de las circunstancias personales del investigado y de los elementos de convicción que sugieren la existencia de estos riesgos, este presupuesto establece que, para dictar una medida cautelar como la prisión preventiva, es necesario que se evidencie un riesgo claro de que el



imputado pueda eludir la acción de la justicia o, en su defecto, obstaculizar el curso de la investigación.

En cuanto al peligro de fuga, para la configuración del peligro de fuga, no basta la sola gravedad abstracta de la pena probable (extremo que, en el presente caso, no ha sido cuestionado), sino que es necesario apreciar las circunstancias concretas del caso que, valoradas en conjunto, permitan inferir razonablemente una alta probabilidad de que el imputado eludirá la acción de la justicia.

Sobre este aspecto, es importante destacar que la defensa criticó la evaluación del arraigo familiar de su defendido, afirmando que la Corte Suprema indica que la estabilidad familiar y sus vínculos son lo relevante, no la dependencia económica, citó la jurisprudencia de la Corte Suprema que establece que la estabilidad familiar y los vínculos son lo relevante, no las relaciones económicas de dependencia. De otro lado, el Ministerio Público señaló que, dado que el investigado no tiene ya una carga familiar dependiente (sus tres hijos son mayores de edad y están siendo investigados), no existe estabilidad familiar, lo cual descarta el arraigo y que su posición como funcionario le daría facilidades para desaparecer la documentación relacionada con el lavado de activos.

El Representante del Ministerio Público explicó que no se había determinado un domicilio fijo, ya que la persona pernoctaba en cinco inmuebles, y se desconocía si tenían una relación estable. Además, que una de las hijas – del investigado - había presentado un documento indicando un domicilio específico, este inmueble era propiedad de la hija, quien también era investigada; mientras la defensa técnica señaló que, aun no habiéndose establecido un domicilio fijo, el arraigo laboral era considerado en función del lugar.



En cuanto a la pluralidad de domicilios, la jurisprudencia establece que no es suficiente que el investigado tenga varios domicilios registrados para invalidar su arraigo. Según los casos de Casación 996-2024-TACNA y Casación 420-2024-NACIONAL, tener múltiples domicilios no debilita el arraigo, siempre y cuando uno de esos domicilios sea considerado el domicilio habitual. En este caso, la defensa ha sostenido que su domicilio es cuanto su función en el lugar, basándose en el cargo que ostenta, esto contrarresta parcialmente la sospecha de fuga, ya que está vinculado laboralmente en esta ciudad, donde también tiene su familia – aunque no sean dependientes de él y también se encuentra investigada -.

Sin embargo, la exigencia del arraigo es más estricta cuanto más grave es el delito (RN N° 1882-2018 Lima), en el presente caso, estando a que se atribuye al investigado el delito de lavado de activos agravado y no se ha podido señalar un domicilio real (fuera del laboral), además, que al brindar diversos domicilios debilita el arraigo domiciliario (Apelación N° 326-2024 Suprema - caso Andrés Hurtado). En consecuencia, la defensa no ha logrado acreditar de manera adecuada el arraigo domiciliario del investigado.

Ahora, es pertinente tener en cuenta que conforme lo señalado por el Supremo Interprete de la Constitución “(...) cabe señalar que la configuración del peligro procesal, no implica que, de manera simultánea, tengan que concurrir los supuestos del peligro de fuga y de la obstaculización del proceso por parte del inculpado, o que, respecto del peligro de fuga, tengan que, conjuntamente, concurrir la carencia del arraigo domiciliario, familiar y laboral. Y es que resulta suficiente que se manifieste alguno de los aludidos supuestos, concurrente con los presupuestos procesales de la pena probable y de los elementos probatorios que vinculan al procesado, para que el juzgador determine el peligro de la sujeción del inculpado al proceso penal y pueda



decretar la medida de detención provisional a través de una resolución motivada"³. Por tanto, estando a la jurisprudencia glosada, tenemos que necesariamente el peligro de fuga no excluye el peligro de obstaculización.

Sobre el peligro de obstaculización en este caso, se desprende de la tesis fiscal que el hecho de que el investigado Cruces Ordinola ejerza un cargo público en esta ciudad, Gobernador Regional, constituye un elemento central que configura un riesgo concreto, específico y fundado, ya que su conocimiento no es genérico, sino es específico y operativo, considerando que sabe con exactitud cómo funciona los entes administrativos que deberán informar y aportar los medios pertinentes a la investigación - a mayor abundamiento, las atribuciones que se formulan están relacionadas a obras públicas, por lo que el investigado aunado a su cargo político, es ingeniero civil de profesión - conoce cuáles son los puntos críticos de una investigación en las obras, licitaciones y el funcionamiento del Gobierno Regional, y lo que es más relevante, conoce los procedimientos internos, los funcionarios y los posibles testigos o colaboradores dentro del sistema; esta experticia le otorga una capacidad extra para identificar vulnerabilidades en la investigación y anticiparse a las acciones del Ministerio Público (conforme ya ha sido señalado, ver página 82 del requerimiento de prisión preventiva, entrevista a CVN Tumbes), diseñando estrategias de interferencia que resultarían inaccesibles para un imputado sin su experiencia en el cargo que ejerce.

En este sentido, es de tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional que *"(...) para justificar el peligro de obstaculización, no se requiere probar que estas conductas efectivamente se han dado, sino solo el "riesgo razonable" de que puedan darse. Se trata, en definitiva, de una presunción*"⁴. de lo expuesto, se desprende que lo señalado por el Representante del Ministerio

1.1 ³ EXP. N.º 03223-2014-PHC/TC. Fundamento 11.

⁴ Exp. 04780-2017-PHC/TC y 00502-2018-PHC/TC (Acumulado). **Fundamentos 95.**



Público no es una mera presunción abstracta, sino una conclusión que se deduce de manera lógica y directa de la condición específica del investigado (Gobernador Regional e ingeniero civil de profesión); es así que, la condición institucional del investigado como Gobernador Regional, así como su acceso a recursos e información confidencial, lo posiciona de manera estratégica para interferir con el trabajo de la Policía Nacional o el Ministerio Público (estando a que el acercamiento a dichas instituciones se debe a que por su función de Gobernador Regional, entre sus funciones, se encuentra realizar coordinaciones en materia de defensa civil y seguridad ciudadana); por lo que incrementa el riesgo de que pueda obstaculizar la justicia, esto es particularmente relevante en la etapa de investigación preparatoria, donde se están recabando pruebas fundamentales para el esclarecimiento de los hechos y donde aún se están llevando a cabo diligencias clave.

En consecuencia, a pesar de los documentos presentados por la defensa, que buscan acreditar el arraigo familiar y domiciliario del investigado, lo cierto es que estando a su experiencia en el cargo, refuerzan la probabilidad de que intente interferir en las diligencias, especialmente cuando aún existe la posibilidad de que manipule aspectos esenciales. Y, como datos objetivos, el representante del Ministerio Público señaló en su escrito de requerimiento de prisión preventiva que el investigado en su condición de Gobernador Regional de Tumbes, brindó declaraciones difundidas por el medio informativo "CVN Noticias", en las cuales reveló la existencia de una carpeta fiscal en su contra y adelantó la posibilidad de un allanamiento y eventual detención en los días siguientes, pese a que dicha información tenía el carácter reservado, al encontrarse en etapa de planificación un operativo de allanamiento y detención preliminar, lo que evidencia que el investigado tuvo conocimiento previo de actos de investigación que, por su naturaleza, debían mantenerse en estricta confidencialidad; asimismo, en audiencia, el Representante del Ministerio Público señaló



que se encontró documentación durante un allanamiento que vincula al investigado con la empresa de construcciones y servicios El CODOS S.A.C., de la cual se presume que el investigado es el verdadero propietario, lo cual, tampoco ha sido desvirtuado por la defensa en la audiencia.

En ese contexto, en cierta medida, que el investigado tiene arraigo laboral en esta ciudad, lo que ayuda a mitigar el riesgo de fuga; sin embargo, esto no desvirtúa el hecho de que el investigado sigue teniendo un potencial significativo de obstaculizar el proceso penal, especialmente en una etapa inicial donde la recolección de pruebas y la declaración de testigos son aspectos clave para el avance de la investigación. Dada la naturaleza del delito imputado, lavado de activos agravado en la modalidad de conversión, y la posición estratégica que el investigado tiene como Gobernador Regional – así como su bagaje profesional -, su capacidad para obstruir la justicia sigue siendo un factor de riesgo considerable en el presente caso. Por lo tanto, este peligro de obstaculización es considerado como un factor relevante para evaluar la necesidad de aplicar medidas cautelares, como la prisión preventiva, a fin de garantizar el curso adecuado del proceso. Sobre el arraigo domiciliario, la diversidad de direcciones domiciliarias no determina un domicilio preciso para exigir la participación en la investigación que se le sigue en su contra. En cuanto al arraigo familiar, Sobre el arraigo familiar y la valoración probatoria: La resolución de primera instancia evaluó los elementos presentados por la defensa para acreditar el arraigo familiar y concluyó su insuficiencia. Este Tribunal Superior comparte dicho criterio. El arraigo familiar, si bien es un factor relevante, debe ser acreditado con medios probatorios sólidos que demuestren una efectiva vinculación del imputado con el lugar de residencia y su familia, de tal forma que atenúe de forma consistente el riesgo de fuga. Los documentos presentados por la defensa fueron considerados insuficientes por el A Quo, y esta



valoración no se advierte como arbitraria o irrazonable. El peligro de fuga no se desvirtúa con la mera presentación de documentos que no generan la convicción suficiente sobre la permanencia del investigado en el país.

En relación a los arraigos analizados, se debe tener en cuenta que el hecho que una persona tenga domicilio, una actividad laboral y familia, no significa que tenga necesariamente arraigos; de allí que se ha establecido como criterio jurisprudencial que no existe ninguna razón jurídica para entender que la presencia de algún tipo de arraigo, descarta a priori, la utilización de la prisión preventiva (Casación N° 626-2013).

Es necesario tener en consideración, que el procesado Segismundo Cruces Ordinola, quien aún ostenta el cargo de presidente del Gobierno Regional de Tumbes, lo cual implica que de no ser vinculado al proceso con una medida cautelar de naturaleza personal, cabe la posibilidad de en su despliegue funcional obstaculizar la averiguación de la verdad, por tal razón estamos frente a una circunstancia que desestima el arraigo laboral.

6.4. DEL JUICIO DE PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA.

6.4.1. Si bien en la presente causa concurren los tres requisitos o presupuestos del artículo 268° del Código Procesal Penal, ello no resulta suficiente para dictar una medida de coerción personal tan intensa como la prisión preventiva, pues ésta es la medida de coerción personal más grave en que el ordenamiento jurídico procesal penal puede restringir la libertad de los ciudadanos, y por ende no puede ser reducido a la mera pretensión punitiva del Estado sino que debe superar el test de proporcionalidad (idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto).

6.4.2. La defensa técnica En la audiencia de apelación, no aportado elementos que cuestionen tal juicio o test de proporcionalidad, limitándose a solicitar en su recurso de apelación que la defensa



considera que la medida de prisión preventiva en el presente caso no es proporcional ni necesario, pues no existen elementos de convicción que den lugar a la comisión del delito. Al respecto, al margen que la defensa del apelante no precisó en la audiencia de apelación el error de hecho o derecho en la valoración judicial del test de proporcionalidad; en todo caso, este Colegiado atendiendo a los elementos de convicción a que se ha hecho referencia en los considerandos precedentes comparte el juicio de ponderación efectuado en la apelada, en tal sentido las medida de restricción de derechos y otras menos gravosas no resulta idóneas para asegurar los fines del proceso, ni será capaz ni suficiente para asegurarnos la presencia o permanencia del investigado en el presente proceso atendiendo a la gravedad del delito imputado y no habiéndose acreditado debidamente los arraigos del imputado siendo necesaria; en tanto, que la medida de restricción de la libertad de SEGISMUNDO CRUCES ORDINOLA resulta ser el medio idóneo y adecuado, lo cual constituye un fin legítimo de la prisión preventiva, pues con ella se asegura los intereses de la investigación y el proceso (que en este caso prevalecen más que la libertad de los encausados), previniéndose así la gravedad de los efectos que podría ocasionar un riesgo fuerte o intenso del peligro de fuga establecido, que puede traducirse en una huida o puesta en clandestinidad; más si se tiene en cuenta la gravedad de la pena que se espera como consecuencia del procedimiento arriba analizado, lo que determina que el agravio formulado en este extremo tampoco es amparable.

El Representante del Ministerio Público – en su recurso de apelación - peticiona se revoque el plazo de 24 meses y se fije uno de 36 meses, como argumento principal es la complejidad del proceso y los variados actos de investigación que acarrearía dicha investigación.

Primero, es pertinente señalar que un proceso se considera complejo cuando requiere una cantidad significativa de actos de investigación,



involucra numerosos delitos, imputados o agraviados, o exige pericias complicadas.

Segundo, la prisión preventiva al constituir una medida de carácter excepcional, por lo que debe ajustarse a un plazo razonable.

En consecuencia, la complejidad y el volumen de actos de investigación pueden permitir plazos más extensos en las medidas coercitivas, pero no justifican “en automático” el plazo solicitado por el Representante del Ministerio Público, debiendo siempre demostrarse “la especial dificultad” de la actividad investigadora a efectos de evitar los “tiempos muertos”.

6.5. EN CUANTO A LA VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD Y EL APARTAMIENTO DE LA JURISPRUDENCIA:

La defensa alega que la resolución se aparta de la doctrina jurisprudencial. Sin embargo, este Colegiado no advierte que la resolución impugnada se haya apartado de manera injustificada o inmotivada de los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional o la Corte Suprema. La resolución realiza una interpretación y aplicación de la norma procesal y la jurisprudencia, valorando las particularidades del caso concreto. El derecho a la igualdad no prohíbe el trato diferenciado cuando existen razones objetivas y razonables para ello, y en el presente caso, la valoración de la gravedad del delito y los elementos de convicción, justifican el trato otorgado al investigado.

6.6. SOBRE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO:

La prisión preventiva es una medida de carácter excepcional que restringe la libertad personal, pero su imposición es legítima cuando cumple los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La medida es idónea para garantizar los fines del proceso penal, es necesaria al no existir, en el presente caso, una medida menos gravosa igualmente efectiva que contrarreste el peligro procesal, y es proporcional en sentido estricto al ponderar la afectación a la libertad



individual frente al interés público de garantizar la justicia y evitar la impunidad de un delito de la gravedad como el que se investiga. La resolución de primera instancia ha motivado por qué considera que la prisión preventiva es la única medida que conjura el riesgo procesal, y esta ponderación no se estima desproporcionada.

En este orden de ideas, estando a que para dictar una medida como la prisión preventiva no es necesario, la corroboración de las imputaciones formuladas, sino que los hechos postulados por el órgano fiscal vinculan, en alta probabilidad, al investigado Segismundo Cruces Ordinola – hoy recurrente - en la comisión del delito de lavado de activos en su condición de funcionario público, por lo que dicho extremo de la apelación de la defensa técnica corresponde ser desestimado.

Por consiguiente, este Colegiado Superior concluye que los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación de la defensa técnica son insuficientes para revocar o reformar la Resolución N° 5, ya que la misma se encuentra debidamente motivada y ajustada a derecho, habiéndose valorado correctamente los elementos de convicción y la concurrencia de los presupuestos materiales para la prisión preventiva, sigue el mismo sentido el recurso de apelación del ministerio público, en atención que no propuso ni aportó razones suficientes para que la restricción del derecho fundamental a la libertad, exceda los 24 meses señalados por el Aquo.

VII. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, con la facultad conferida por la Constitución Política del Perú; Ley Orgánica del Poder Judicial y de conformidad con las normas sustantivas y procesales antes citadas, la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, impartiendo justicia a nombre de La Nación, **RESUELVE:**

1. **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado SEGISMUNDO CRUCES ORDINOLA.
2. **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el ministerio público en el extremo que se refiere al plazo de la prisión preventiva.



3. **CONFIRMAR** la Resolución N° 5, de fecha 25 de febrero de 2026, emitida por el Cuarto Juzgado de la Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que declaró fundada en parte la medida coercitiva de prisión preventiva por el plazo de veinticuatro (24) meses contra el investigado SEGISMUNDO CRUCES ORDINOLA.
4. **DISPONER** la notificación la presente resolución a las partes y se devuelvan los actuados al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

TEJADA AGUIRRE

ESPIRITU CATAÑO